

REPUBLICA ARGENTINA
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Presidente Dr. PEDRO M. LEDESMA.
Vicepresidente Dr. JUAN CARLOS AGULLA.
Vocal Prof. PROSPERO G. ALEMANDRI.
Vocal Dr. JOSE ANTONIO GONZALEZ.
Vocal Dr. CARLOS CORONEL.
Secretario General Sr. ALFONSO DE LAFERRERE.

DIGESTO DE INSTRUCCION PRIMARIA

SUPLEMENTO N.º 2

Buenos Aires
1942

N O T A

Este Suplemento contiene las leyes, acuerdos, decretos y resoluciones dictados desde el 2 de mayo de 1940 hasta el 30 de junio de 1941.

Al consultar el Digesto de Instrucción Primaria de 1937, debe siempre tenerse a la vista los Suplementos publicados y los que con posterioridad se impriman, con el objeto de tener al día la reglamentación vigente.

Buenos Aires, 30 de junio de 1941.

DIGESTO DE INSTRUCCION PRIMARIA 1937

Suplemento N° 2

PARTE GENERAL

Leyes, Decretos y Resoluciones importantes	3
--	---

LIBRO II

De la organización administrativa

Título II.	De las oficinas	33
Capítulo 1.		33
Capítulo 3.	Dirección Administrativa	33
Capítulo 4.	Dirección de Personal y Estadística	36
Capítulo 6.	Archivo General	36
Capítulo 7.	Oficina Judicial	36
Capítulo 8.	Asesoría Letrada	36
Capítulo 14.	Oficina de Ilustraciones, Decorado y Cinematografía Escolar "Domingo Faustino Sarmiento"	37
Capítulo 18.	Oficina de Información	37
Capítulo 19.	(Nuevo) Junta de Edificación Escolar	38

LIBRO V

De las escuelas

Título I.	De las escuelas	41
Título II.	De las escuelas comunes de la Capital	41
Título IV.	De las escuelas de las Provincias y los Territorios y las Colonias Nacionales	41
Título VII.	De las Colonias de Vacaciones	42
Título XIII.	De los edificios escolares	42
Capítulo 1.	De la construcción	42

LIBRO VI

De la enseñanza

Título	I.	De la enseñanza	45
Título	II.	De los textos y útiles escolares	45

LIBRO VII

Del personal de las escuelas

Título	I.	Del personal técnico, directivo y docente	61
Capítulo	1.	De los nombramientos y los ascensos	61
Capítulo	2.	De los derechos y las obligaciones	62
Capítulo	3.	De los Auxiliares de Dirección	63
Título	II.	Del personal de servicio	63

LIBRO VIII

De los alumnos

Título	I.	De los alumnos	67
--------	----	----------------	----

LIBRO IX

Del personal en general

Título	I.	De los derechos y las obligaciones	71
Título	II.	De las licencias	71
Título	III.	De los suplentes	71
Título	VI.	De los viáticos, los gastos de movilidad y los pasajes	72
Título	VIII.	De los embargos	73

LIBRO X

Del mecanismo administrativo

Título	I.	Del trámite de los expedientes	77
Título	III.	De las denuncias de bienes vacantes	77

Título IV.	De las licitaciones	77
Título V.	De las compras	78
Título VI.	De los pagos	78
Capítulo 1.	De los sueldos, los gastos y los alquileres	78

LIBRO XI

(Nuevo)

Coordinación de la acción del Consejo Nacional de Educación con los
Gobiernos Provinciales.

(Santiago del Estero)

Título IV.	Santiago del Estero	81
------------	---------------------------	----

INDICE ALFABETICO

A

	Arts.	Páginas
Actos Escolares.		
Comunicación a la Presidencia del Consejo Nacional por los directores	83	41
Aeronavegación.		
Inclusión de temas en los textos de lectura	75	57
Alumnos.		
De las escuelas-hogares	56	67
Ficha médico pedagógica		25
Presentación de la partida de nacimiento	6	67
Alumnos extranjeros.		
Presentación de documentos	6	67
Archivo General.		
Confección de los índices	1	36
Ascensos.		
Del personal de las escuelas al Aire Libre, asilo Fraga y colegio Marcos Paz	57	61
Asesor Letrado.		
Presidencia de la mesa de licitaciones	10	78
Asesoría Letrada.		
Designación de escribanos	10	36
Remisión de copia de los contratos a la Contaduría General de la Nación	26 (bis)	33
Asilo Coronel Fraga.		
Ascensos del personal	57	61
Asuetos Escolares.		
En Santiago del Estero	2º	81
Auxiliares de Dirección.		
Categoría para directores de provincia	9	63
Designación en Provincias y Territorios	16	41
Entrega de foja de servicios	10	63

B

Bienes.		
Denuncia: modificación artículo	8	77

C

Cartilla Patriótica.		
Impresión		11
Categoría.		
De auxiliares de dirección	10	63
Colegio Marcos Paz.		
Ascenso del personal	57	61
Colonias de Vacaciones.		
Traslado de los niños del interior a los paseos de la Capital	19	42

	Arts.	Páginas
Comisión Asesora de Adjudicaciones.		
Elevación de informes	14	78
Comisión Nacional de Ayuda Escolar.		
Dependencia de las escuelas-hogares	36	41
Servicios médicos		18
Concepto.		
Fojas anuales		28
Consejos Escolares.		
Limpieza y encerado de pisos	31	63
Consejo Nacional de Obras Públicas.		
Creación		4
Contratos.		
Remisión de copias a la Contaduría General de la Nación	26 (bis)	33
Cooperativas.		
Destino de los fondos de reserva		9
Coordinación.		
Con Santiago del Estero		81
Creación de Escuelas.		
Pedido de informes por la Inspección General de Territorios	87	77
Cuenta Bancaria Oficial.		
Manejo de fondos	34	78

CH

Cheques.		
Libranza de	34	78

D

Decreto.		
Creando el Consejo Nacional de Obras Públicas.		4
Fijando término de licencia para contraer enlace		8
Sobre destino de fondos de reserva de cooperativas		9
Sobre extracción de productos forestales		8
Sobre fianza para el cobro de haberes de personal fallecido		8
Sobre revisión de mapas		9
Dentistas.		
De la Comisión Nacional de Ayuda Escolar	19-20	23
Denuncias de Bienes.		
Modificación del artículo 8	8	77
Depósitos de Garantía.		
Se exigirán en todos los casos	9	77
Depósitos Regionales.		
Creación	1 a 4	34
Dibujo.		
Enseñanza en las escuelas	43	45
Difteria.		
Vacunación contra la difteria, ley número 12670		3
Dirección de Impuestos a los Réditos.		
Remisión de nómina de personal.	1º m)	36
Dirección de Personal y Estadística.		
Entregará la foja de servicios a los auxiliares con 30 años de servicios.	10	63
Remisión nómina de personal a la Dirección de Impuesto a los Réditos	1 m)	36
Director Administrativo.		
Autenticación de contratos	26 (bis)	33

	Arts.	Páginas
Directores.		
Faltas de puntualidad	6	71
Responsabilidad en el manejo de fondos	34	78
Directores de Escuelas de la Capital.		
Comunicación a la Presidencia del Consejo Nacional de los actos escolares	83	41
División Suministros.		
Depósitos regionales	1 a 4	34
Docentes Jubilados.		
Homenaje	50 f)	41

E

Edificación Escolar.		
Junta de	1 a 6	38
Edificios Escolares.		
Colocación de escudos	21	42
Embargos.		
La sección embargos denunciará a quiénes no contesten sus requerimientos	5	73
Encerado.		
De los pisos de los Consejos Escolares	31	63
Escudo Nacional.		
Colocación en el frente de los edificios	21	42
Escuelas al Aire Libre.		
Ascenso del personal	57	61
Escuelas Climáticas.		
Creación		10
Escuelas de las Provincias y los Territorios.		
Categoría del personal	87	62
Maestros auxiliares	16	41
Escuelas de los Territorios.		
Pedido de muebles	46	33
Escuelas-Hogares.		
Dependencia	36	41
Dependencia de los alumnos	56	67

F

Falta de Puntualidad.		
Del personal docente	6	71
Ficha Médico-Pedagógica.		
De los niños		25
Ficha Médico Social.		
Remisión a la Comisión Nacional de Ayuda Escolar	31 (bis)	62
Fojas Anuales de Concepto.		
Modificaciones		28
Fondos.		
Responsabilidad en el manejo de	34	78

G

General San Martín.		
Homenaje		10

H

	Arts.	Páginas
Haberes del Personal Fallecido. Se exime de fianza cuando sean menores de \$ 200.—		8
Homenaje. A docentes jubilados fallecidos	50 f)	41

I

Inspecciones Generales de Provincias y Territorios. Otorgamiento de pasajes a los suplentes	25	72
Podrán recabar información para la creación de escuelas	87	77
Inspecciones Seccionales de Provincias y Territorios. Fiscalizarán el manejo de fondos por los directores	34	78
Planillas de sueldos	28	72
Remisión de copias de contratos	26 (bis)	33
Indices. Confeción por el Archivo General	1 k)	36

J

Jardín de Infantes (Profesora). Bonificación	13 a)	61
Junta de Edificación Escolar. Funciones	1 a 6	38
Junta Médica. De la Comisión Nacional de Ayuda Escolar	6	19

L

Labores. Enseñanza en las escuelas	43	45
Ley N° 12.670. Vacunación antidiftérica		3
Licencias. Para contraer enlace		8
Por aislamiento	57	41
Reanudación de tareas por el personal en uso de ella	1 c)	71
Licitaciones. Ampliación de artículos	9	77
Presidencia de la mesa	10	78
Los Andes (Territorio de). Categoría de personal	87	62

M

Maestros. Falta de puntualidad	6.	71
Maestros Auxiliares. En condiciones de jubilarse	10	63
Entrega de la foja de servicios	10	63
Mapas de la República Argentina. Revisión		9

	Arts.	Páginas
Mapas Escolares.		
Cumplimiento del decreto del P. E.	74	57
Médicos Ad-honorem.		
De la Comisión Nacional de Ayuda Escolar	21	24
Médico de Zona.		
De la Comisión Nacional de Ayuda Escolar	14	22
Médicos Escolares.		
Viático para visitar pueblos suburbanos	56	72
Membretes.		
Impresos por los Talleres Gráficos	5	33
Mesa General de Entradas.		
Libros de carácter reservado	88	77
Muebles.		
Pedidos especiales	46	33

N

Neuquén.		
Categoría de personal	87	62

O

Obras Públicas.		
Creación del Consejo Nacional de		4
Oficina de Ilustraciones.		
El ex Museo Escolar Sarmiento, llamaráse Oficina de Ilustraciones, Decorado y Cinematografía Escolar "Domingo Faustino Sarmiento"		37
Oficina de Información.		
Distribución de publicaciones	12	37
Oficina Judicial.		
Designación de escribanos	46	36

P

Papel Sellado.		
Cobro de		10
Exención a los menores bajo tutela del Patronato Nacional de Menores	86	77
Pasajes.		
Ordenes generales para los Señores Vocales del Consejo	57	73
Personal.		
Con sueldos embargados, debe contestar requerimiento de la Dirección Administrativa (Sección Embargos)	5	73
Fojas anuales de concepto		28
Prohibición de formar corrillos, etc.	2	33
Personal con licencia.		
No podrá reanudar sus tareas sin el certificado médico	1 c)	71
Personal de Servicio.		
Licencias por aislamiento, modificación	57	41
Limpieza de pisos en los Consejos Escolares	31	63
Prohibición de enterarse de documentos	30	63
Personal Docente.		
Licencias por aislamiento, modificación	57	41
Personal Jornalizado.		
Licencia para contraer enlace		8

	Arts.	Páginas
Personal Jubilado.		
Durante las vacaciones	30	71
Presidencia.		
Designación de escribanos	46	36
Comunicación por los directores de la Capital, de los actos escolares	83	41
Primeros Auxilios (y Puericultura).		
Título para el desempeño de cátedras	71 j)	62
Productos Forestales.		
Decreto sobre extracción		8
Profesora de Jardín de Infantes.		
Bonificación	13 a)	61
Prohibición de formar corrillos, etc.		
Al personal	2	33
Propaganda extranjera.		
Prohibición en los útiles	77	57
Publicaciones.		
Distribución por la Oficina de Información	12	37
Puericultura y Primeros Auxilios.		
Título para el desempeño de cátedras	71 j)	62
Puntualidad.		
Del personal docente	6	71

R

Reincorporación de Maestros.		
Modificación artículo 29 página 368 del Digesto	29	61
Reposición.		
De sellos		10
Río Negro.		
Categoría de personal	87	62

S

Santa Cruz (territorio de).		
Categoría de personal	87	62
Santiago del Estero.		
Coordinación de la acción de las autoridades provinciales con el Consejo Nacional de Educación		81
Servicios Médicos.		
De la Comisión Nacional de Ayuda Escolar		18
Sociedades Cooperativas.		
Destino de los fondos de reserva		9
Sueldos.		
Vacaciones	21 c)	62
Suplentes.		
De las visitadoras de higiene	41	72
Otorgamiento de pasajes	25	72
Planilla de	28	72
Títulos para su designación	77	62
Títulos indispensables	26	71

T

Talleres Gráficos.		
Impresión de membretes	5	33
Inventario	2 c)	33

	<i>Arts.</i>	<i>Páginas</i>
Territorios Nacionales.		
Preferencia para el desempeño de cargos	25	72
Textos Auxiliares.		
De historia argentina, geografía y ciencias naturales	78	57
Textos de Francés.		
Su aprobación	72	56
Textos de Inglés.		
Su aprobación	72	56
Textos de Lectura.		
Concurso	1	45
Provisión	41	50
Elección	31	48
Precio de venta	50	51
Condiciones que deben reunir	52	51
Textos de Lectura de las Escuelas Extranjeras.		
Condiciones	73	57
Textos para las Escuelas de Adultos y Militares.		
Requisitos que deben llenar.	60	55
Textos para la Enseñanza de Idiomas Extranjeros.		
Aprobación	72	56
Tierra del Fuego.		
Categoría de personal	87	62
Título.		
Para la designación de suplentes	77	62
Títulos Docentes.		
Habilitan para la enseñanza en escuelas de provincias y territorios	77	62
Turno.		
De los maestros	6	71

U

Universidad Nacional de La Plata.		
Validez de títulos	77	62
Universidad Nacional de Tucumán.		
Validez de títulos	77	62
Útiles Escolares.		
Se prohíbe el uso de los que contengan propaganda extranjera	77	57

V

Vacaciones.		
Sueldos	21 c)	62
Vacunación Antidiftérica.		
Ley número 12.670		3
Viático.		
De los médicos escolares	56	72
Visitadores.		
Intervención en los pedidos de muebles	46	33
Visitadoras de Higiene.		
Designación de suplentes	41	72
Visitadoras de Higiene de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar.		
Funciones	22 ^o	24
Vocales del Consejo Nacional.		
Ordenes generales de pasajes	57	73

PARTE GENERAL

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES IMPORTANTES

Ley N° 12670. Declarando obligatoria y gratuita en todo el territorio de la Nación la vacunación y revacunación antidiftérica en los niños desde la edad de 9 meses a 12 años

(Abril 8 de 1941)

Artículo 1. Declárase obligatoria y gratuita en todo el territorio de la Nación, la vacunación y revacunación antidiftérica en los niños desde la edad de nueve meses a los doce años.

Art. 2. El Poder Ejecutivo de la Nación convendrá con los gobiernos de las provincias la aplicación de esta ley, coordinando la acción para su mejor resultado.

Art. 3. En todos los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria y especial se exigirá para el ingreso de cada alumno el certificado de vacunación o revacunación de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

Art. 4. Los padres, tutores, así como las personas que tengan menores a su cuidado o servicio que impidan el cumplimiento de esta ley serán pasibles de las penas establecidas en la misma.

Art. 5. Los que infrinjan las disposiciones establecidas en esta ley, serán pasibles de una multa no menor de veinte pesos ni mayor de cien. El producido de las mismas ingresará al fondo especial de la sección profilaxis, con destino exclusivo a propaganda y fomento de la vacunación antidiftérica.

Art. 6. El certificado de vacunación o revacunación deberá ser extendido por autoridad competente y quedará en poder del interesado a efecto de exhibirlo cada vez que le sea exigido.

Art. 7. En caso de epidemia o cuando una endemia adquiriera proporciones que importen un peligro general, el Poder Ejecutivo a requerimiento del organismo técnico respectivo podrá disponer la aplicación de medidas profilácticas específicas de emergencia en la zona donde exista la enfermedad como asimismo en las que se considere necesario proteger.

Art. 8. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días a contar de la fecha de su sanción, fijando las épocas de vacunación y revacunación, y las excepciones, aprobará la clase de vacuna y los métodos de vacunación que deba adoptarse; y determinará el funcionario local que, previa comprobación ha de aplicar las sanciones de la ley, con apelación para ante el juez correccional o del crimen, según el caso.

Art. 9. Créase bajo la dependencia del Departamento Nacional de Higiene la sección "Profilaxis específica" dirigida por un médico especializado, que tendrá a su

cargo la dirección de la vacunación y revacunación antidiftérica y los procedimientos de profilaxis específica.

Art. 10. Destínase la cantidad de doscientos mil pesos moneda nacional, para la fabricación y distribución de la vacuna que estará a cargo del Departamento Nacional de Higiene. Para la creación e instalación de la sección profilaxis específica, fíjase hasta la suma de doscientos mil pesos moneda nacional, comprendidos los sueldos y gastos de la movilidad del personal encargado de practicar la vacunación y revacunación.

Art. 11. Autorízase al Poder Ejecutivo, para tomar de rentas generales, los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, hasta su inclusión en la ley general de presupuesto.

Art. 12. Esta ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Consejo Nacional de Obras Públicas

Decreto del Poder Ejecutivo creándolo

Buenos Aires, 24 de junio de 1938.

6991 - 1697. Exp. 14390-O-1938.

CONSIDERANDO:

Que es urgente e impostergable modificar el actual sistema de autorización, financiación, contratación y ejecución de las obras públicas nacionales, como lo expresó reiteradamente el P. E. en su mensaje del 31 de mayo de 1937, al elevar el proyecto de Ley de Presupuesto, para el año en curso y en el mensaje de apertura del actual período de sesiones del H. Congreso;

Que la finalidad de fijar anualmente las sumas a gastar durante el ejercicio en Trabajos Públicos, propuesta con el sistema seguido hasta ahora de sancionar cada año, en el Presupuesto General de la Nación (Anexo L. Trabajos Públicos), créditos parciales para iniciar o proseguir obras y pagar subsidios no ha podido obtenerse, porque los totales votados anualmente han excedido siempre las posibilidades de negociar los títulos requeridos. En tales condiciones y en virtud del régimen de la Ley N^o 10285 (Demarchi), los créditos no utilizados permanecen abiertos sumando cantidades cada vez mayores;

Que por otra parte, ellos se acordaban sin tener en cuenta las inversiones anuales mínimas calculadas para no recargar el costo de cada obra y, con frecuencia, sin cumplir con el requisito legal de establecer previamente el presupuesto total respectivo, lo que hacía que muchas veces el monto de las autorizaciones fuera inferior al importe necesario o que lo excediera en otras.

Que, independientemente del Anexo L., se han dictado numerosas leyes especiales de trabajos públicos, dualidad de procedimiento en esas autorizaciones que com-

plica el problema, tanto más cuanto que el total de créditos supera a más de mil millones de pesos y hay muchos trabajos aprobados por el H. Congreso que no han podido aún iniciarse;

Que, todos estos inconvenientes son consecuencia del vicioso sistema seguido, el que no permite encarar el estudio y ejecución de las obras públicas con arreglo a un plan técnico y financieramente orgánico y razonable;

Que, por todo ello, se hace indispensable eliminar el anexo L., del Presupuesto de la Nación y solicitar al H. Congreso, mediante un proyecto de Ley especial, los créditos necesarios para terminar todas las obras que actualmente tienen principio de ejecución, como asimismo los referentes a las nuevas a ejecutarse en lo sucesivo, los que serían regulados en planes anuales en la medida que las circunstancias financieras lo permitan;

Que, es necesario tender a que la financiación de las obras a realizar en el futuro sea adecuada a la naturaleza y la duración de las mismas, ya que no puede ser una sola para todas ellas por su distinto carácter;

Que, en principio, sólo debieran costearse, mediante el uso del crédito, las directa o indirectamente retributivas, tales como las sanitarias, de irrigación de ferrocarriles del Estado, portuarias, etc.; que permiten cubrir con su producido, de inmediato o en un futuro próximo los servicios de los títulos emitidos y, en cambio, serlo por rentas generales las de carácter netamente improductivo como también, sin duda alguna los subsidios, a cuyo efecto deben crearse los recursos necesarios;

Que, si bien con el procedimiento de programar anualmente los trabajos públicos, se ha logrado metodizar, en parte, la ejecución de los mismos, la forma inorgánica en que se sancionan los créditos debe ser corregida a la mayor brevedad para evitar en el futuro los serios inconvenientes que se han denunciado: dificultades de financiación y, por consiguiente, encarecimiento de las obras por el ritmo lento con que hay que ejecutarlas;

Que, por otra parte, las inversiones realizadas por el Estado en el último decenio, demuestran claramente la falta de un plan orgánico de Trabajos Públicos, pues, en los períodos de depresión cuando más necesaria era la intervención del Estado para combatir la desocupación y tonificar la economía, ellas se reducen a cifras mínimas por falta de recursos para expandirse en los años de prosperidad cuando la economía privada está en condiciones de dar ocupación a la población sin trabajo;

Que es, pues, indispensable coordinar la acción del Estado en materia de trabajos públicos relacionando, su ejecución no sólo por las diversas necesidades que las reclaman sino también con el estado de la economía y de las finanzas y formando fondos de reserva en períodos de prosperidad para utilizarlos en momentos de depresión;

Que, con el fin de contribuir a mejorar el régimen legal vigente e iniciar un sistema de coordinación en materia de estudio, autorización, financiación, contratación y ejecución de los trabajos públicos, es conveniente crear un organismo técnico que asesore al P. E. y centralice todo lo relativo a esta materia;

Que, el Consejo de Obras Públicas es el organismo habilitado y capacitado para efectuar tan importante tarea en razón de estar integrado por Jefes superiores de las distintas reparticiones del Ministerio de Obras Públicas; por los que conviene enco-

mendarle su realización, previa modificación de su estructura actual, efectuada con arreglo a esas nuevas funciones;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1. Créase el Consejo Nacional de Obras Públicas, el que se compondrá de los siguientes funcionarios: Presidente, Ministro de Obras Públicas, vicepresidente, subsecretario del ministerio; vocales: administrador general de los ferrocarriles del Estado; presidente de las Obras Sanitarias de la Nación y de la Dirección Nacional de Vialidad; directores generales de Navegación y Puertos; Arquitectura, Irrigación; Estudios y Obras del Riachuelo; Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos; de ingenieros del ministerio de Guerra y de Finanzas del ministerio de Hacienda; delegado del ministerio de Marina; actuando como secretario el director general del ministerio de Obras Públicas.

Art. 2. Los proyectos y presupuestos de obras públicas, en construcción o a construirse, en ambos casos cuando su costo exceda a \$ 100.000 m/n., autorizados o que se autoricen en lo sucesivo por el H. Congreso, serán motivo de un examen y reajuste por el Consejo Nacional de Obras Públicas, a fin de establecer sus costos definitivos, créditos necesarios para su terminación, forma de ejecución, y demás antecedentes a que se refiere el Art. 4º.

Art. 3. Una vez efectuado ese estudio se enviará al H. Congreso antes del 10 de enero de 1939, el respectivo proyecto de ley pidiendo la autorización de los recursos necesarios para terminar los trabajos en curso de ejecución y que, en lo sucesivo, las obras públicas se autoricen por la totalidad de la suma requerida para su completa ejecución y en forma de ley especial, independiente de la anual de presupuesto.

Art. 4. Serán atribuciones del Consejo Nacional de Obras Públicas.

- a) Dictaminar sobre los proyectos de planes orgánicos de obras que se preparen por los departamentos y reparticiones del Estado, así como los proyectos de obras individuales, cuyos costos excedan a la suma de \$ 100.000 m/nacional.
- b) Proponer al P. E. los planes anuales de inversiones, de acuerdo con el artículo 67, de la ley permanente de presupuesto determinando, en consecuencia, la oportunidad de iniciar los trabajos.
- c) Someter a consideración del P. E., la forma de financiación de las obras nuevas que se proyectaren.
- d) Dictaminar sobre los métodos de ejecución de las obras de costo superior a \$ 500.000 m/nacional; si han de construirse por vía administrativa en virtud de la facultad que por el Art. 4º, de la ley 775, tiene el P. E., para hacerlo en esa forma) o por licitación pública, privada o contrato directo; sobre las licitaciones públicas efectuadas por las diversas reparticiones sobre obras públicas autorizadas, cuando su importe excede de \$ 500.000 m/n., en el resultado de las licitaciones privadas de obras de costo superior a \$ 25.000 m/n., y en las ampliaciones de contratos de obras cuando sean superiores al 20 por ciento, del original y sobrepasen la suma de \$ 25.000 m/n.

e) Asesorar al P. E. o a los ministerios respectivos en todo asunto de carácter general relacionado con las obras públicas.

Art. 5. El Consejo Nacional de Obras Públicas, podrá abocarse, además, al estudio de asuntos de interés general relacionado con las obras públicas y nombrar las subcomisiones que crea conveniente así como pedir el asesoramiento o concurrencia a las sesiones de los funcionarios cuya opinión considera necesario escuchar.

Art. 6. Las Obras Públicas serán empadronadas en un registro especial que se denominará "Registro de Obras Públicas", que funcionará bajo la dirección del Oficial Mayor del Ministerio de Obras Públicas y en el que revistarán todas las autorizadas por leyes de Presupuesto o leyes especiales, iniciadas o no, así como las que se autoricen en lo sucesivo con consignación detallada de todos los datos necesarios para determinar el costo o presupuesto de máxima de cada obra, el importe de los créditos asignados o que se asignaren a la misma, el monto de lo que se invierte en cada año y la previsión de la cantidad a gastarse en los subsiguientes y demás elementos de juicio que el Consejo determine.

Art. 7. Para ser incluida en los planes de inversión toda obra nueva autorizada por el H. Congreso, será necesario que cuente con crédito que cubra la totalidad del costo de la misma y que financieramente, sea posible fijarle una asignación anual que permita su desenvolvimiento en forma económica dentro del plazo técnicamente previsto para su ejecución completa en el proyecto pertinente.

Art. 8. A los efectos determinados precedentemente, las Reparticiones técnicas al elevar los proyectos y presupuestos sobre obras nuevas, establecerán el término de tiempo calculado para la terminación de las mismas, fijando la inversión que fuera necesaria efectuar anualmente.

Art. 9. De conformidad con lo previsto por la Ley 10.285 no podrá incluirse en los proyectos de leyes autorizativas de obras públicas que se envíen al Congreso, ni en el Plan de Trabajos Públicos, ningún crédito para obra nueva que no tenga aprobado por el P. E., previa intervención del Consejo Nacional de Obras Públicas, sus respectivos proyectos y presupuestos, debiendo entenderse como tales sólo aquellas que hayan sido confeccionadas mediante los previos y necesarios estudios, las reglas de la técnica y las normas aprobadas por el Decreto de julio 29 de 1876, dictado a raíz de la sanción de la Ley General de Obras Públicas N^o 775.

Art. 10. En las licitaciones de obras públicas o de materiales para las mismas, informarán: la Repartición técnica respectiva; la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, el Consejo Nacional de Obras Públicas (siempre que ellas sean por más de \$ 500.000 m|n.) y la Contaduría General de la Nación, cuando el Ministerio respectivo lo estime necesario, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 11. Las disposiciones de este decreto no comprenden a los proyectos y presupuestos de obras que se ejecutan con cargo a partidas del Anexo I. de la ley de Presupuesto, cualquiera sea su importe, por constituir ellos simples servicios de conservación o mantenimiento.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Decreto del Poder Ejecutivo en Acuerdo General de Ministros, eximiendo de la presentación de fianza cuando los haberes de los empleados fallecidos no sean superiores a \$ 200,00 moneda nacional

(7 de diciembre de 1940)

Artículo 1. Amplíase el artículo 1º, apartado e) del Decreto número 16.800 dictado en Acuerdo de Ministros con fecha 7 de febrero de 1933, en el sentido de que cuando los haberes correspondientes a empleados de la administración fallecidos no sean superiores a doscientos pesos m/n. (\$ 200 m/n), se prescindirá de la fianza que se exige a los derecho-habientes de aquéllos.

Art. 2. Comuníquese, etc.

Fijando término de licencia para contraer enlace

(Acuerdo General de Ministros del 7 de febrero de 1941)

Artículo 1. Fíjase, independientemente de los términos de licencia determinados en el artículo 3º del decreto en Acuerdo General de Ministros número 92.900 de fecha 24 de octubre de 1936, hasta diez (10) días hábiles de licencia, con goce de sueldo, para contraer enlace.

Art. 2. Comuníquese, etc.

Decreto número 83.406.

Licencia para contraer enlace al personal jornalizado

(Acuerdo General de Ministros del 11 de abril de 1941)

Artículo 1. Establécese que los beneficios de licencia para contraer enlace determinados por el Acuerdo General de Ministros número 83.406 de fecha 7 de febrero ppdo., corresponde también al personal jornalizado de la Administración Nacional.

Art. 2. Comuníquese, etc.

Decreto número 87.727.

Decreto del Poder Ejecutivo sobre extracción de productos forestales de los bosques nacionales

(18 de febrero de 1941)

Artículo 1. Declárase que los productos forestales a extraer de los bosques fiscales por el Consejo Nacional de Educación con destino a las construcciones

escolares será libre de derechos, debiendo llenarse los extremos exigidos por el decreto de fecha 2 de enero de 1925.

Art. 2. Comuníquese, etc.

Decreto del Poder Ejecutivo estableciendo que los fondos de reserva de las sociedades cooperativas constituídas en jurisdicción de la Capital Federal y territorios nacionales, que se encuentren en estado de liquidación, se destinarán por el Consejo Nacional de Educación a la enseñanza de la cooperación

(14 de mayo de 1941)

Artículo 1. Los fondos de reserva de las sociedades cooperativas constituídas en jurisdicción de la Capital Federal y Territorios Nacionales, que se encuentren en estado de liquidación, se destinarán, por el Consejo Nacional de Educación, a la adquisición de libros y materiales destinados a la enseñanza de la cooperación en los establecimientos de su dependencia.

Art. 2. Comuníquese, etc.

Revisión de mapas de la República Argentina

(Decreto del P. E. del 18 de octubre de 1940)

Artículo 1. De toda obra que contenga mapas de la República Argentina, presentada para su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual, conforme a lo dispuesto por la Ley N^o 11723, se remitirá un ejemplar al Instituto Geográfico Militar, para que se establezca si los mapas no contienen datos geográficos erróneos y si se cumple el decreto dictado en Acuerdo de Ministros, el 18 de setiembre de 1937. El Instituto deberá producir esta certificación en un plazo no mayor de quince días, a contar de la fecha de recepción de la obra.

Art. 2. El informe que produzca el Instituto Geográfico Militar será un elemento de juicio que tendrá presente el señor Director del Registro al resolver el pedido de inscripción de la obra; procediéndose, en lo demás, conforme lo dispone el Art. 60 de la mencionada Ley número 11.723.

Art. 3. El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Justicia e Instrucción Pública y de Guerra.

Art. 4. Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

Resolución ministerial

(Ministerio de Hacienda)

Buenos Aires, 12 de febrero de 1941.

A los efectos del cobro de sellado correspondiente a las actuaciones administrativas sujetas a reposición, se considera como foja cada cincuenta líneas escritas o fracción que resulte.

Publíquese, comuníquese...

Homenaje al General San Martín (1)

(Resolución del Consejo, 20 de noviembre de 1940)

Exp. 28740-I-939. — 1º Modificar el artículo 7º de la resolución de fecha 19 de julio de 1939, en el sentido de que las recompensas a otorgarse consistirán en:

Primeros premios: medallas de oro.

Segundos premios: medallas de vermeil.

Terceros premios: medallas de plata.

Creación de escuelas climáticas

(Resolución del Consejo, 26 de junio de 1940)

Exp. 14252-C-940. — 1º Crear escuelas climáticas en los diferentes lugares del país que oportunamente determinará el H. Consejo.

2º La selección de los niños que concurrirán a las escuelas climáticas estará a cargo del Cuerpo Médico Escolar, previo acuerdo con la Inspección Técnica General respecto a los grados de la enseñanza que se formarán sobre la base de 25 alumnos por sección y no menores de diez años de edad.

3º La Inspección Técnica General, con informe del Cuerpo Médico, elevará al Consejo la nómina de los docentes que deseen estar a cargo de la educación de dichos alumnos, con especificación de concepto.

4º El Cuerpo Médico Escolar adoptará las providencias necesarias para que los alumnos, maestros y personal de servicio, tengan la atención médica indispensable a fin de que las escuelas climáticas llenen debidamente su misión.

5º La organización y fiscalización del trabajo docente estará a cargo de la Inspección General de Provincias o de la de Territorios en su caso.

6º Instalar en Alta Gracia, Córdoba, en el local de la Colonia de Vacaciones de

(1) Véase pág. 30 del Suplemento N° 1.

propiedad del Consejo, una escuela climática de ambos sexos, para cien niños de los grados que se determinarán la que funcionará dentro del período escolar de mayo a noviembre.

7º Designar al Director del Cuerpo Médico Escolar, Dr. Enrique M. Olivieri y al Inspector General de Provincias, profesor Antonio R. Barberis para que de acuerdo con lo precedentemente establecido y el dictamen de Comisión de Didáctica, propongan las medidas conducentes a fin de que la Escuela Climática en Alta Gracia comience a funcionar en el presente curso escolar.

8º Dirección Administrativa dará la imputación correspondiente a los gastos que demande la presente resolución.

Cartilla patriótica

(Resolución del Consejo, 1 de julio de 1940)

Exp. 14631/P/940. — Aprobar el siguiente dictamen de la Comisión de Didáctica y adoptar como resolución la parte dispositiva del mismo:

“Las altas autoridades nacionales, los representantes del pueblo de todas las tendencias, la prensa de todo el país, la opinión pública, coinciden unánimemente en el ferviente anhelo de que se adopten medidas que tiendan a fortalecer el sentimiento patriótico y a consolidar y afianzar nuestras instituciones democráticas y la soberanía de la Nación.

La dolorosa experiencia a que asistimos nos enseña que la libertad hay que defenderla, a veces a costa de la vida; que la independencia y la justicia deben estar respaldadas por la fuerza; que es menester estar preparados para no ser sorprendidos.

Para ello hay que formar un estado de conciencia colectivo que cree la capacidad de sacrificio por el patrimonio común.

Hay que mantener vigilante y despierto el sentimiento altivo de la argentinidad, para que se mantenga intacto, sean cuales fueren las pruebas que las contingencias le deparen.

Hay que llevar al alma de los escolares argentinos el viejo credo, siempre nuevo, en la medida de nuestra emoción, de los sagrados intereses de la Patria.

De esta Patria que es necesario ver, sentir, comprender, amar, por todos los medios, de todas las maneras, en todos los momentos.

En nuestro país en razón de nuestro cosmopolitismo, el patriotismo debe inculcarlo la escuela más que el hogar. Necesita guía e impulso para ponerlo en acción, y, luego, alentarlos y sostenerlos con vigorosa energía.

Los programas que el Consejo ha aprobado y puesto en vigencia, responden a la orientación nacionalista de la enseñanza y todas sus asignaturas están pletóricas de temas, direcciones y sugerencias para su mejor aplicación continuando la sana orientación nacionalista que contenían los programas sancionados en 1910 bajo la presidencia del doctor José María Ramos Mejía; pero es necesario no sólo fijar con discernimiento las diferentes materias de la enseñanza, dosificarlas con sabiduría, sino que es más esencial aún, imbuir en el alma de los maestros llamados a impartirla, el espíritu que debe animarlos en su tarea.

Un intelecto frío, un investigador sin ideales nacionales, sin exaltación por los bienes espirituales de la Nación es un colaborador ineficaz sin mayor rendimiento, porque será incapaz de crear el sentimiento de solidaridad social desde que no la siente en su yo.

Y si bien los maestros argentinos trabajan con fe inquebrantable y elevado sentimiento de patria y de civismo, es necesario que las autoridades les fortalezcan esa fe, les den nuevos bríos, les alienten a proseguir con mayores entusiasmos dándoles directivas que vigoricen sus sentimientos, su acción, porque la enseñanza es una acción de sugestión, de creación en otras almas, de los conceptos que tenemos en nuestro interior.

El Consejo debe entonces incitar al magisterio a intensificar su acción docente en una campaña ininterrumpida de actividades conducentes a reavivar y fortalecer el sentimiento de nacionalidad, a robustecer el amor a la Patria y a sus instituciones, para formar ciudadanos capaces de sostener y defender los altos ideales de la soberanía nacional.

Será norma fundamental de la acción docente extender y difundir el conocimiento de que en nuestro país la soberanía reside en el pueblo y que el poder emana de él y que es por lo tanto el pueblo mismo quien debe armarse, material y espiritualmente en defensa de esa soberanía.

Los maestros deben proponerse este resultado como primordial y principalísimo en su labor de todos los días. De todos sus deberes, es éste, hoy, el más ineludible, el más impostergable.

La escuela argentina debe crear el espíritu. Otros organismos se preocuparán de asegurar la fuerza.

Encendido en esa fe el maestro exaltará el amor a la bandera que es la insignia que simboliza la gloriosa tradición de la Patria y a cuyo tremolar deberán fundirse como un solo hombre todos los ciudadanos para sostener y defender la soberanía de la Nación.

El maestro debe inducir al niño a que no sea caviloso en saludarla, a que no abrigue temor en cantar el Himno, a que sienta orgullo de proclamarse argentino, en ostentar los símbolos de la nacionalidad y a que lo haga con emoción.

Hay que enseñar al niño la Historia Argentina tocando su corazón. Evitar el desfile frío de imágenes y de fechas. Destacar los rasgos morales de nuestros próceres. Hacerle notar cómo, a pesar de la magnitud de la empresa los próceres no eran seres sobrenaturales, pero que estaban imbuídos sí, de un fervoroso amor a la Patria que los hacía capaces de todos los sacrificios y de todos los holocaustos. Sus relevantes figuras se exaltarán —tanto más, cuando la reflexión y el conocimiento se pongan en contacto con las dificultades que debieron vencer— y se conseguirá crear en los educandos un estado de ánimo fecundo: el que deriva de la convicción de que todos somos actores en el proceso de nuestra historia y de que cada uno podrá ser el héroe de mañana, que el país necesitará y la historia acogerá en sus páginas con amor.

Y, al lado de las figuras militares honradas por la victoria en los campos de batalla o sacrificadas en la derrota, por su patriotismo y su valor, recalcar los méritos de nuestros grandes hombres civiles. Que comprendan, que sientan, que vivan la ardiente argentinidad de Moreno, de Rivadavia, de Alberdi, de Sarmiento, de Mitre, de Avellaneda.

El maestro deberá hacer una enseñanza patriótica de la geografía, remarcando nuestra riqueza explotada y potencial, el desarrollo de nuestro comercio y de nuestras industrias, transportando a los niños, sin temor a la utopía, frente a una "Argentina grande y próspera con cien millones de habitantes".

Al explicar nuestra Constitución, poner de relieve el contenido cada día más admirable de su Preámbulo y de su capítulo sobre Obligaciones, Derechos y Garantías y hacer notar cómo se dignifica la vida del hombre en un país que tiene las libertades que asegura nuestra carta magna.

Educar a los niños en el amor por lo nuestro; que sea argentino el animal tipo en la clase de zoología y la planta en la de botánica; nuestros los minerales en que se eduquen su observación y su razonamiento, que vibre nuestra música y canciones de nuestro folklore y, sin perjuicio del conocimiento de las obras maestras universales, despiértese el amor por nuestras artes autóctonas.

Y ocurre, por una feliz coincidencia, que el mejor criterio científico para iniciar al alumno en el conocimiento de la naturaleza (geografía regional, estudio de las plantas y de los animales tipos de cada región, etc.) es a la vez el más conveniente para el interés patriótico: el que despierta mejor en el niño el amor a las cosas del suelo nativo.

Las fiestas patrias y actos cívicos escolares deberán cobrar significativa y particular animación con la concurrencia de autoridades, padres y vecinos invitados especialmente.

El brillo de las ceremonias, la oratoria vibrante, los acordes de la música, las declamaciones patrióticas, recitadas con énfasis y emoción, transportan el alma del niño, le llenan de entusiasmo y admiración por los héroes y despiertan en él un sano y vehemente anhelo por llegar a merecer algún día el aplauso y los honores que se tributan al hombre del bien.

Los inspectores y visitadores de la Capital Federal, Provincias y Territorios tendrán a su cargo no sólo la fiscalización del cumplimiento de estas actividades, sino que deberán tomar parte activa en la organización de los actos patrióticos de sus respectivas escuelas, que deberán estimular con su presencia.

Den los maestros el ejemplo y no teman rodear de solemnidad todo lo que a la Patria se refiere. Sea, en todos los ciudadanos, hablar de la Patria un acto de devoción.

Y aúñense los esfuerzos en pro de un espíritu argentino decidido y valiente, fuerte y capaz, orgulloso y vigilante.

Textos de lectura y Cartilla Patriótica

La Comisión de Didáctica en el extenso dictamen que sirvió de base para la resolución que adoptara el H. Consejo de estudio de los textos de lectura, señaló las deficiencias de que adolecían y en el cuestionario al que los maestros debían responder, incluyó numerosas preguntas relacionadas con la educación nacionalista y patriótica.

Del resultado de esta encuesta, cuyo estudio se está realizando, dependerán las medidas que se adopten al respecto para lo sucesivo, en el sentido de "establecer

con carácter oficial cuáles son las condiciones exigibles a los autores y editores para la publicación de libros de lectura”.

Y afirmaba que “un libro aprobado emana, no del autor, sino del Consejo”, el que “al aprobar un libro, da patente de legitimidad a todo su contenido, a todos sus errores, si los tiene, y comparte la responsabilidad del autor, en mayor grado que éste, puesto que es autoridad de juicio superior”. Afirmaba también que “el libro de lectura, destinado a grabar hondo en la memoria y en el corazón las nociones más trascendentales de la vida, es el instrumento de que el Estado se vale para formar la conciencia ciudadana, es el que fija las nociones básicas de la orientación e información ulterior, debe ser de un contenido moral inobjetable y ha de responder íntegramente a la orientación nacionalista de la escuela argentina”.

La Séptima Conferencia Internacional de Educación, celebrada en Ginebra, estableció, entre otros requisitos, que los libros “no deben contener expresiones contrarias a las instituciones del país”.

Pero no basta que los libros se ajusten a todos los preceptos indicados en aquella oportunidad ni es suficiente que no contengan expresiones contrarias a nuestras instituciones.

La encuesta recordada incluía preguntas que anticipaban nuestro pensamiento al respecto: tales las especificadas en los números 4, 5, 9, 10, 11 y 22.

Sin perjuicio de las conclusiones generales a que se pueda llegar en el curso del estudio que se realiza en estos momentos, esta Comisión de Didáctica cree posible adelantar algunas normas que, por su inmediata aplicación, contribuirán a disminuir los perniciosos efectos de la falta de criterio uniforme y definido que señaló oportunamente.

La Patria es una e indivisible; los atributos de su soberanía son inalienables. Esto debe llegar a la mente y al corazón de todos los niños argentinos.

Sus símbolos son la expresión de un pasado glorioso, de un presente digno y de un futuro promisor. Los niños deben familiarizarse con estos símbolos desde su más temprana edad y deben aprender a amarlos.

Nuestro régimen político, nuestra organización social, nuestra filosofía del derecho humano son consubstanciales con la idea de Patria que tenemos y queremos transmitir a las nuevas generaciones. Nuestra Constitución, entra también en nuestro concepto de Patria, no en los detalles que podrían ser modificados por los procedimientos que ella misma prescribe, sino en la fundamental en esa admirable exposición de los preceptos en que se basa nuestra vida de relación contenidos en el Preámbulo y en el Capítulo de Obligaciones, Derechos y Garantías.

Por todo esto, sin perjuicio de otras providencias tendientes al mismo fin, y, sin que con ello se pretenda avanzar sobre la reglamentación completa referente a textos de lectura que se dictará oportunamente, en defensa de la orientación nacionalista que debe seguir la escuela, esta Comisión de Didáctica estima que el Consejo debe editar una “Cartilla Patriótica” y establecer el siguiente contenido obligatorio en los libros de lectura:

1º grado inferior: Los símbolos nacionales.

1º grado superior y 2º: Los símbolos nacionales (Himno: parte que se canta).

3º grado: Símbolos Nacionales. (Himno Nacional completo). Mapa físico-político

de la República Argentina. Texto y explicación del Preámbulo de la Constitución Nacional.

4º, 5º y 6º grados: Símbolos Nacionales. (Himno Nacional completo). El mapa físico-político de la República Argentina y explicación del Preámbulo y comentarios sobre los artículos principales de la primera parte de la Constitución Nacional.

Los libros que se aprobaran para el próximo curso escolar de 1941 y cuyas ediciones por estar ya hechas no permiten incorporar al texto el material dispuesto por esta resolución, deberán agregarlo en folleto aparte y acompañarlo a cada ejemplar.

Ilustraciones

Para el mejor cumplimiento de los enunciados precedentes se impone la necesidad de favorecer la dedicación de los maestros concurriendo con el material ilustrativo adecuado, no siempre fácil de obtener en las regiones apartadas. Las penurias de presupuesto han sido y siguen siendo óbice para que se provea a las escuelas de todo el material que han menester, esto no obstante, los símbolos, los mapas, las figuras de próceres y las reproducciones de cuadros históricos, elementos insustituibles para el desarrollo de clases sobre temas básicos del programa escolar, son confeccionados por la propia mano del maestro, con los elementos de que puede disponer y, librados, desde luego, a su mayor o menor habilidad.

El ideal sería que todas las escuelas estuvieran dotadas de abundante y selecto material de enseñanza, para que la bandera y el escudo, el mapa del país y de la zona, los retratos de los próceres, los cuadros que reproducen pasajes culminantes de nuestra historia, las fotografías de nuestras bellezas naturales, de nuestros monumentos, de las modernas construcciones que certifican la pujante y permanente superación de la actividad nacional, fueran un exponente real en la esencia y de una perfección y belleza atrayentes.

Pero al no disponer el Consejo de los recursos suficientes su preocupación debe dirigirse especialmente a proveer aquellas que por diferentes causas requieren una atención vigilante y prolija.

Cabe, además, estimular a los maestros en la fabricación e intercambio de ilustraciones de orden nacional facilitándoles algunos elementos.

Trasmisiones radiotelefónicas

El plan y los programas formulados por la Comisión de Programas, dependiente del Consejo Nacional de Educación, que dirige las trasmisiones experimentales de la Escuela del Aire están presididos por un elevado espíritu nacionalista.

Las conferencias, las disertaciones, las dramatizaciones y las interpretaciones artísticas, musicales y literarias, tienden todas a afirmar el sentimiento de nacionalidad, procurando despertar la admiración por los hombres que gestaron y aseguraron nuestra independencia, que nos llevaron a la unidad nacional, fundaron nuestras instituciones y propendieron con su obra y su esfuerzo al engrandecimiento y al progreso del país, enalteciendo la significación de nuestros hechos históricos y difundiendo el conocimiento de los principios y de los deberes de los argentinos, al par que las normas de la conducta pública y privada.

Impuesta del gran alcance de su acción, que llega por igual a los niños, a los adultos, a los padres y a los maestros, la Escuela del Aire acrecienta su celo y su escrupulosidad en el cumplimiento de los fines que le fueron fijados para el desempeño de su función complementaria de la labor escolar.

Por todo, se hace necesario que, extremando el empleo de los medios y elementos a su alcance, la radiotelefonía contribuya a acentuar el fondo moral y a afianzar el sentimiento nacional y patriótico, apelando para ello a la propalación de las obras de carácter histórico, político, geográfico, económico y artístico de los autores argentinos.

A este respecto convendría que el H. Consejo propiciara ante las radiodifusoras del país un plan de trabajo análogo al que realiza la Escuela del Aire en sus transmisiones para niños, adultos, padres y maestros.

Por lo expuesto, vuestra Comisión de Didáctica presenta el siguiente proyecto de resolución:

1º Intensificar la enseñanza patriótica en las escuelas dependientes del Consejo y en las particulares, cuya fiscalización ejerce, de acuerdo con los fundamentos de esta resolución.

2º Recomendar la exaltación de las conmemoraciones de los aniversarios patrios, de la glorificación de los héroes, de los muertos por la patria, de los niños heroicos, señalando en el ejemplo de los próceres las virtudes que han de servir a la felicidad y grandeza de la Nación.

3º Independientemente de lo establecido en la Ley 11866 de 10 de agosto de 1934, celebrar anualmente dos concursos (uno en la semana de mayo y otro en la semana de julio) sobre temas de historia patria en los que participarán todas las escuelas dependientes del Consejo a cuyo efecto se establecen tres premios para Capital Federal, tres por cada provincia, tres por cada territorio y tres para Escuelas de Adultos.

Las Inspecciones Generales respectivas reglamentarán la forma en que deberán llevarse a cabo.

4º Dar mayor relieve a la ceremonia de la Jura de la Bandera que se realizará el 9 de julio próximo, invitando, por nota a los padres de los niños a concurrir a dicha ceremonia. Después del juramento, los grados superiores, con el personal directivo y docente acompañados de los padres que lo desearan, harán una peregrinación a los monumentos próximos a la escuela, recordatorios de nuestras glorias y de nuestros prohombres, depositando ofrendas florales.

5º Imprimir una "Cartilla Patriótica" en número suficiente para distribuir gratuitamente a todos los escolares del país, la que contendrá:

- a) Los símbolos nacionales (bandera, escudo, himno).
- b) La Constitución Nacional.
- c) Mapa de la República Argentina.
- d) Retratos de San Martín, nuestro héroe máximo, de Belgrano, creador de la bandera; con la biografía sucinta de cada uno de ellos.

6º Celebrar conferencias y clases especiales de educación patriótica en las Escuelas de Adultos, una vez por semana, en las que se tratarán con preferencia temas relacionados con las efemérides del día, significado del Preámbulo y de la primera parte de la Constitución Nacional, en cuanto se refiere a la forma de gobierno, ma-

nera de elegir a los gobernantes, declaraciones, derechos y garantías. Estas conferencias y clases que revestirán solemnidad podrán dictarse por separado a grupos de alumnos de capacidad diferente.

7º La Dirección Administrativa proveerá preferentemente a las escuelas en que faltaren, de banderas y escudos, mapas de la República Argentina; retratos de próceres, representaciones de acontecimientos históricos y fotografías en las que se documente la belleza natural de nuestro suelo, las manifestaciones de nuestra cultura y de nuestra prosperidad nacional.

8º Establecer el siguiente contenido obligatorio en los libros de lectura:

1er. grado inferior: Los símbolos nacionales.

1º superior y segundo: Los símbolos nacionales. Himno (parte que se canta).

3er. grado: Símbolos nacionales. Himno Nacional (completo). El mapa físico-político de la República Argentina. Texto y explicación del Preámbulo de la Constitución Nacional.

4º, 5º y 6º grados: Símbolos nacionales. Himno Nacional (completo). El mapa físico-político de la República Argentina y explicación del Preámbulo y comentarios sobre los artículos principales de la primera parte de la Constitución Nacional.

9º Propiciar ante las empresas radiodifusoras del país, la adopción de un programa de propalaciones análogo a los formulados por la Comisión de Programas de la Escuela del Aire dependiente del Consejo Nacional de Educación.

10º Las Inspecciones Técnicas respectivas fiscalizarán el cumplimiento de la presente resolución y se preocuparán de que sea especialmente dotadas de elementos de enseñanza las escuelas que funcionen en medios donde haya gran proporción de población extranjera.

11º La Dirección Administrativa dará la imputación pertinente a los gastos que demande el cumplimiento de esta resolución.

Servicios médicos de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar

En sesión del 9 de mayo de 1941, el Consejo Nacional de Educación resolvió:

“1º Designar al señor Inspector Médico General doctor Enrique M. Olivieri, representante ante la Junta Médica creada por la Comisión Nacional de Ayuda Escolar, de acuerdo con la comunicación respectiva.

2º Comunicar por circular al personal de Provincias y de Territorios, la organización de los servicios médicos y odontológicos.

La resolución de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar, a que se refiere el decreto transcrito, dice:

Buenos Aires, abril 24 de 1941.

La Comisión Nacional de Ayuda Escolar en su sesión de la fecha,

R E S U E L V E :

1º) Aprobar la organización de los servicios médicos y odontológicos en las provincias y territorios, con la siguiente reglamentación:

TITULO I

Organización de los servicios médicos

Art. 1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Título I de la Ley 12558, organizase en la Comisión Nacional de Ayuda Escolar la Sección de Asistencia Médica y Odontológica, la que tendrá a su cargo el cuidado de la salud de los niños en la edad escolar, especialmente en las provincias del norte y territorios nacionales.

Art. 2. La asistencia médico-escolar se efectuará en la siguiente forma:

- a) Atención gratuita a domicilio y en consultorio.
- b) Servicios públicos gratuitos.
- c) Examen y asistencia de los niños en los locales de las escuelas.
- d) Difusión de instrucciones sobre enfermedades especialmente regionales y su profilaxis.
- e) Distribución gratuita de medicamentos.

Art. 3. Para el cumplimiento de los servicios enumerados en el artículo anterior

se instalarán consultorios médicos y odontológicos fijos y se organizarán otros ambulantes que llegarán a las escuelas alejadas.

Art. 4. En escuelas ubicadas convenientemente se instalarán consultorios médicos primarios o salas de revisión que servirán para todos los niños en edad escolar de su zona de influencia.

Art. 5. La dirección de todos estos servicios estará a cargo de la Junta creada por esta resolución, a la que secundará un Secretario Médico rentado y el personal que fijen los presupuestos anuales de la Nación, o el que determine la Comisión por esta primera vez.

TITULO II

Junta Médica de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar

Art. 6. Para la organización de los servicios médicos y odontológicos escolares, para la dirección permanente de los mismos, así como para el estudio de futuras ampliaciones en los servicios organizados, créase una Junta Médica compuesta de tres miembros, la que estará integrada en la siguiente forma:

En representación de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar el señor Presidente de la misma o el Vocal que éste designe.

En representación del Consejo Nacional de Educación el Jefe de la Inspección Médica del Consejo.

En representación del Departamento Nacional de Higiene, el Jefe de la Sección Higiene Escolar de dicho Departamento.

Art. 7. El representante de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar ejercerá la presidencia de esta Junta.

Art. 8. La Junta se reunirá en el local de la Comisión, por lo menos una vez al mes, sin necesidad de citación expresa, el día que ella misma fije o cuando sea convocada por el señor Presidente.

Del personal de los servicios médicos

Art. 9. El personal de los servicios médicos será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar.

Será remunerado en la forma que determine la Ley de Presupuesto y hasta tanto ello no se haga, de acuerdo a lo que disponga la Comisión Nacional de Ayuda Escolar.

Estará constituido por:

- a) Inspectores Médicos Seccionales.
- b) Médicos de zona.
- c) Dentistas fijos o viajeros.
- d) Visitadoras escolares.

Distribución de los servicios médicos

Art. 10. Acuérdase para territorios y provincias el siguiente personal

Territorios

CHACO

Un Inspector Médico Seccional.
Dos Médicos de zona.
Un Dentista.
Cuatro Visitadoras.

MISIONES

Un Inspector Médico Seccional.
Dos Médicos de zona.
Un Dentista.
Cuatro Visitadoras.

LA PAMPA

Un Inspector Médico Seccional.
Dos Médicos de zona.
Un Dentista.
Cuatro Visitadoras.

RIO NEGRO

Un Inspector Médico Seccional.
Dos Médicos de zona.
Un Dentista.
Cuatro Visitadoras.

FORMOSA

Un Inspector Médico Seccional.
Dos Médicos de zona.
Un Dentista.
Cuatro Visitadoras.

NEUQUEN

Un Inspector Médico Seccional.
Dos Médicos de zona.
Un Dentista.
Cuatro Visitadoras.

CHUBUT

Un Inspector Médico Seccional.
Dos Médicos de zona.
Un Dentista.
Cuatro Visitadoras.

SANTA CRUZ

Un Inspector Médico Seccional.
Un Médico de zona.
Un Dentista.
Tres Visitadoras.

LOS ANDES

Un Médico de zona.
Un Dentista.
Tres Visitadoras.

} Este personal dependerá del Inspector Médico Seccional de la Provincia de Salta.

Provincias

BUENOS AIRES

Un Inspector Médico Seccional.
Un Médico de zona.
Un Dentista.
Tres Visitadoras.

ENTRE RIOS

Un Inspector Médico Seccional.
Dos Médicos de zona.
Un Dentista.
Cuatro Visitadoras.

CORDOBA

Un Inspector Médico Seccional.
Dos Médicos de zona.
Dos Dentistas.
Cinco Visitadoras.

LA RIOJA

Un Inspector Médico Seccional.
Tres Médicos de zona.
Dos Dentistas.
Seis Visitadoras.

SALTA

Un Inspector Médico Seccional.
Tres Médicos de zona.
Dos Dentistas.
Seis Visitadoras.

SAN LUIS

Un Inspector Médico Seccional.
Dos Médicos de zona.
Dos Dentistas.
Cinco Visitadoras.

SANTIAGO DEL ESTERO

Un Inspector Médico Seccional.
Tres Médicos de zona.
Un Dentista.
Cinco Visitadoras.

CATAMARCA

Un Inspector Médico Seccional.
Tres Médicos de zona.
Dos Dentistas.
Seis Visitadoras.

CORRIENTES

Un Inspector Médico Seccional.
Tres Médicos de zona.
Dos Dentistas.
Seis Visitadoras.

JUJUY

Un Inspector Médico Seccional.
Dos Médicos de zona.
Un Dentista.
Cuatro Visitadoras.

MENDOZA

Un Inspector Médico Seccional.
Dos Médicos de zona.
Un Dentista.
Cuatro Visitadoras.

SAN JUAN

Un Inspector Médico Seccional.
Dos Médicos de zona.
Un Dentista.
Cuatro Visitadoras.

SANTA FE

Un Inspector Médico Seccional.
Dos Médicos de zona.
Dos Dentistas.
Cinco Visitadoras.

TUCUMAN

Un Inspector Médico Seccional.
Dos Médicos de zona.
Un Dentista.
Cuatro Visitadoras.

Art. 11. En cada provincia o territorio se encargará a una de las Visitadoras, como tarea única, la atención de los comedores escolares, lo que hará con las directivas que dé el Inspector Médico Seccional, a base de las instrucciones generales impartidas por la Junta Médica.

TITULO III

Funciones del personal médico y odontológico de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar

Inspectores Médicos Seccionales

Art. 12. Los Inspectores Médicos Seccionales serán los jefes de todo el personal perteneciente a los servicios médicos de la provincia o territorio de su jurisdicción y tendrán como jefe inmediato a la Junta Médica de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar.

Art. 13. Son atribuciones y deberes de los Inspectores Médicos Seccionales:

- a) Establecer en el lugar fijado por la Comisión Nacional de Ayuda Escolar un consultorio que funcionará tres veces por semana, para examen y asistencia de los niños en edad escolar.
- b) Proponer a la Junta Médica todas aquellas medidas que la práctica aconseje en pro de la mejora y mayor eficiencia de los servicios médicos escolares, así como la creación de otros nuevos y establecer su coordinación con los similares existentes, ya sean nacionales, provinciales o municipales.
- c) Controlar las funciones de los Médicos de zona, Dentistas y Visitadoras, a cuyo efecto deberán trasladarse periódicamente a los distintos sitios de las provincias o territorios, dando cuenta a la Junta Médica.
- d) Llevar la historia clínica de maestros y alumnos, de acuerdo a las instrucciones que al respecto imparta la Junta Médica.
- e) Elevar a la Junta Médica del 1º al 5 de cada mes un parte dando cuenta en detalle de la labor desarrollada y anualmente, antes del 15 de enero, una memoria sobre la labor desarrollada en su jurisdicción.
- f) Estar en contacto con las inspecciones técnicas seccionales y con las sociedades cooperadoras de las escuelas a las que asesorarán en todos los asuntos que se les soliciten.
- g) Visitar las escuelas indicando las medidas de orden higiénico que fueran necesarias y atender todos los otros servicios de carácter médico-social que dependan de la Comisión: comedores escolares, escuelas hogares, etc.

Médicos de zona

Art. 14. Son atribuciones y deberes de los Médicos de zona:

- a) Tener bajo su vigilancia inmediata el número de distritos que les fije la Junta Médica, para todo asunto relacionado con la higiene de las escuelas y la salud y bienestar de los alumnos que a ellas concurren.
- b) Establecer su sede en la localidad que fije la Comisión Nacional de Ayuda Escolar atendiendo un consultorio tres veces por semana, para todos los alumnos de las escuelas y personal docente de la zona de su jurisdicción.
- c) Practicar visitas de inspección a las escuelas de su jurisdicción, de acuerdo a las reglamentaciones que dicte al efecto la Junta Médica.
- d) Expedir los informes que la Junta Médica o Inspector Médico Seccional les soliciten.
- e) Reconocer y extender certificados de buena salud y por enfermedad a todo maestro o alumno de las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.
- f) Concurrir con toda urgencia a las escuelas de su jurisdicción en las que sus servicios sean necesarios, tomando todas las medidas indispensables en cada caso y dando cuenta a la Junta Médica y al Inspector Médico Seccional de todas aquellas previsiones sanitarias que hubiere dispuesto.
- g) Dar conferencias al personal docente sobre temas de higiene general y especial de la región, en sus visitas a las escuelas.

- h) Dirigir de acuerdo con la Junta Médica y el Inspector Médico Seccional la labor de las visitadoras asignadas a su zona, cuyas funciones controlarán, debiendo proponer todas aquellas medidas no previstas en esta reglamentación y que la experiencia aconseje, para la mayor eficiencia de los servicios médicos escolares.

Art. 15. A los fines de lo establecido en el artículo anterior los Médicos de zona serán provistos de carteles, ilustraciones, cartillas, clases modelo para maestros, diapositivos, cintas cinematográficas, volantes de higiene general y regional para aquellas zonas del país donde reinen enfermedades endémicas.

Art. 16. Los médicos escolares de provincias y territorios se pondrán en contacto con los vecindarios de sus respectivas jurisdicciones para estimular la formación de sus sociedades cooperadoras de las escuelas, reuniendo a aquéllos, al personal docente, así como a los alumnos en conferencias con el propósito de hacerles conocer los beneficios que prestan estas asociaciones, en la organización de los servicios de alimentación y otros auxilios a los niños que concurren a las escuelas.

Art. 17. Creados los servicios de alimentación, los médicos, con la colaboración de las Visitadoras, los maestros y sociedades cooperadoras, serán los encargados de indicar qué alumnos han de recibir sus beneficios.

Art. 18. En sus visitas a las escuelas los médicos de zona harán exámenes clínicos a los alumnos e indicarán los tratamientos que deben seguirse, haciendo las prescripciones del caso y vigilando se cumplan las leyes de vacunación, dejando escritas sus indicaciones a los directores en los libros de inspección. Deberán remitir copia de estas instrucciones al Inspector Médico Seccional.

Dentistas

Art. 19. Los dentistas escolares prestarán sus servicios en las localidades que se fijen por la Junta Médica e Inspector Médico Seccional, disponiendo al efecto de equipos dentales transportables.

Art. 20. Son obligaciones de los dentistas:

- a) Atender en el lugar fijado como centro de distrito, un consultorio dental para los alumnos de las escuelas fiscales y particulares gratuitas.
- b) Llevar dos libros, uno para anotar las operaciones que realicen y otro en que se registren las fechas de llegada y salida de las localidades que visiten y las instrucciones que dejen a los directores, quienes lo firmarán haciendo constar las fechas de esas visitas.
- c) Pasar un parte mensual al Inspector Médico Seccional y a la Junta Médica especificando la labor realizada.
- d) Dar conferencias sobre higiene dental en las localidades que visiten, para maestros, alumnos y padres de los mismos. En aquellas localidades donde haya más de una escuela podrán hacer concentraciones con ese objeto.
- e) Controlar y responder del equipo dental.

Médicos "ad-honorem" y asignación de funciones a otros médicos no dependientes de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar

Art. 21. Los médicos "ad-honorem" designados por la Comisión Nacional de Ayuda Escolar dependerán en adelante de la Junta Médica de la misma, y actuarán en cada provincia o territorio bajo la dirección del Inspector Médico Seccional.

Cuando haya que asignar tareas a médicos que no sean los del servicio permanente de la Comisión, estos médicos podrán ser encargados de esas funciones, a cuyo efecto se reconocerá el pago de gastos de indemnización o compensación en la forma en que se reglamentará.

En determinadas circunstancias estas funciones podrán ser también asignadas a otros médicos aunque no tengan la designación como médicos "ad-honorem" de la Comisión, debiendo efectuarse las compensaciones y remuneraciones en la misma forma reglamentada para los médicos "ad-honorem".

Visitadoras de Higiene Escolar

Art. 22. Son obligaciones de las Visitadoras:

- a) Enseñar principios básicos de higiene en las escuelas.
- b) Dar clases en las escuelas que visiten, con los elementos de ilustración, diapositivos, cintas cinematográficas, etc. que se les suministrará.
- c) Distribuir entre los alumnos cartillas, impresos, etc., con indicaciones de orden higiénico.
- d) Visitar los hogares de los alumnos interesando a los padres sobre el cuidado de los mismos dándoles indicaciones apropiadas.
- e) Reunir periódicamente a los maestros y padres de los alumnos para darles conferencias e interesarlos en todo lo que se refiera a la salud de los niños.
- f) Compartir con los médicos la tarea de las diversas vacunaciones de los maestros y alumnos.
- g) Colaborar con los médicos en la enseñanza a los maestros de las pequeñas curaciones, vacunación, etc.
- h) Llevar un libro donde conste la labor diaria realizada, visado por cada uno de los directores de las escuelas que visiten y pasar un parte mensual dando cuenta de la misma al médico de zona.
- i) La visitadora designada para la atención de los comedores escolares deberá especializarse en dichas funciones y atenderá todo lo relacionado con las instrucciones necesarias para la preparación de la comida, la higiene de la misma, así como de los locales donde se la prepare y se la sirva. Deberán preparar de acuerdo a las instrucciones generales que imparta la Junta Médica o el Inspector Médico Seccional, los menús regionales y locales y pondrán su Visto Bueno a las rendiciones de cuentas de cada comedor u otro servicio alimenticio costado o subsidiado por la Comisión.

TITULO IV

De los sueldos del personal de los servicios médicos y odontológicos

Art. 23. Fíjanse las siguientes retribuciones para el personal de estos servicios:

Inspectores Médicos Seccionales y Médico Secretario de la Junta	m\$n. 300.—	mensuales
Médicos de zona	„ 250.—	„
Dentistas	„ 200.—	„
Visitadoras	„ 180.—	„

Art. 24. La Junta Médica, una vez constituida, deberá proponer los viáticos que correspondan para el movimiento de este personal, así como las retribuciones especiales que podrán asignarse a los Médicos “ad-honorem” o a otros facultativos a los que, por razones de urgencia o necesidad, se les asignen tareas accidentales de acuerdo a lo que dispone el Art. 3º de la Ley Nº 12558.

Art. 25. Los gastos que demande el cumplimiento de esta resolución serán imputados a las partidas fijadas en el presupuesto de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar para el año 1941, así como a los fondos transferidos de los sobrantes del año 1940, de acuerdo a lo resuelto por la Comisión en su sesión de fecha 5 de Marzo del corriente año.

Art. 26. Dada en la sala de reuniones de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar, a las dieciseis horas del día veinticuatro de Abril del año mil novecientos cuarenta y uno.

Ficha médico-pedagógica

(Resolución del Consejo, 27 de diciembre de 1940)

—Exp. 19127/P/939. — Aprobar el siguiente dictamen de la Comisión de Didáctica y adoptar como resolución, la parte dispositiva del mismo:

“HONORABLE CONSEJO:

A propuesta de vuestra Comisión de Didáctica y por resolución de V. Honorabilidad en 14 de agosto de 1939 se designó una comisión especial para que formulara un tipo de ficha médico-pedagógica y los procedimientos de su aplicación en las escuelas, para los fines expresados en el dictamen de la misma Comisión de Didáctica que sirve de fundamento a la resolución.

Se determina en éste que la ficha debe contener datos que establecidos con criterio

uniforme, expresados en signos concretos y registrados sistemáticamente, permitan llevar una historia del desarrollo físico y mental del niño, continua a través de todos los grados de la escuela primaria.

Se indica también que será "una historia a grandes líneas" y que a los "datos de orden pedagógico" debe agregarse "una información que habilite para proteger la salud del niño: **despistar** las primeras manifestaciones de anormalidad del estado físico de los alumnos; seguir y comprobar los resultados del tratamiento médico cuando éste haya sido impuesto y orientar una selección de los retardados..."

El registro deberá servir para "una eventual reforma del sistema escolar" y "contribuirá a eliminar causas de mezquino rendimiento escolar de las que no son responsables el maestro, ni el programa ni la inteligencia del niño deficiente como alumno" (situación económica o moral del hogar del niño).

Debe servir asimismo para determinar si el atraso de un alumno se debe a "pereza mental" o al hecho de ser "duro de oído" o de padecer "un defecto de la visión".

También deberá informar el registro "de las variaciones del desarrollo corporal de los alumnos".

Se establece, además, explícitamente, que "la colaboración del médico y del maestro hallará justificado motivo para aplicarse en la selección de deficientes mentales" y para determinar si ha llegado el caso de crear "ya clases diferenciales, ya institutos de tratamiento y de enseñanza".

La Comisión, después de un serio y prolijo estudio, ha formulado una ficha que responde íntegramente a las indicaciones de la Comisión de Didáctica.

Los 12 puntos que contiene son de fácil interpretación y manejo. Los maestros podrán llenar los datos que se libran a su responsabilidad. En cuanto a los médicos, la casi totalidad de los datos que se pide, forman parte de los exámenes clínicos que practican diariamente. Y los otros datos, que requieren el examen del especialista, el Cuerpo Médico dispone del personal técnico necesario.

La Comisión ha agregado los datos sobre alimentos propuestos por el señor Vicepresidente, con lo cual quedan unificados con los que contiene la ficha impuesta por la Comisión Nacional de Ayuda Escolar evitándose así la duplicidad de fichas.

Y sin alterar en lo más mínimo el concepto de la Comisión especial, esta Comisión de Didáctica estima que en la confección material habrá que resolver algunas cuestiones. Así por ejemplo en el punto 9º

- a) Las constancias de **talla** y **peso** serían más eficaces, por la facilidad de su lectura e interpretación, si se dispusiera en forma de gráfico, como en la ficha que se acompaña.
- b) En **ojos** convendría anotar expresamente

Ojos	Visión	{	Ojo Der.
			Ojo Izq.

- c) En **nariz**, **oído** y **garganta** también convendría especificar

Audición	{	Oído Der.
		Oído Izq.

En el punto 10º:

- a) En **emotividad** hay que indicar en la ficha, expresamente, el tipo más frecuente: alegría, tristeza, etc. Esto está contemplado en las instrucciones, pero hay que darle ubicación en el rayado de la ficha.
- b) En **carácter** habría que agregar algunas modalidades interesantes y no poco frecuentes del carácter infantil: tenaz, dócil, disciplinado.

Los datos requeridos en la ficha médico-pedagógica hacen innecesaria la actual ficha establecida por la Comisión Nacional de Ayuda Escolar y la sustituye con ventaja, pues contempla además los puntos de vista que son de incumbencia exclusiva del Consejo Nacional de Educación.

Si el H. Consejo tuviera por conveniente disponer su aplicación en las escuelas, sería el caso de dirigirse a la Comisión Nacional de Ayuda Escolar haciendo conocer esta circunstancia, pidiendo a la vez se sirva de la ficha aprobada por el Consejo para evitar la complicación que acarrea hacer dos fichas distintas.

Por lo expuesto, aconsejamos resolver:

1º Aprobar el modelo de ficha médico-pedagógica y las instrucciones para su uso, proyectada por la Comisión especial, con los agregados de detalle expresados en este expediente y disponer su aplicación en todas las escuelas dependientes del Consejo a partir de la iniciación del curso escolar próximo.

2º Establecer que la ficha deberá seguir al niño mientras concorra a la escuela primaria, debiendo quedar archivada en la última escuela dependiente del Consejo a que asista.

En los casos en que el alumno siguiera estudiando en escuelas de otras reparticiones del Estado o en escuelas particulares, los directores estarán obligados a entregar copia de las mismas, pero sólo a requerimiento de las autoridades escolares a que el alumno pasare a depender.

3º Dirigirse a la Comisión Nacional de Ayuda Escolar en el sentido indicado por la Comisión de Didáctica.

4º Acordar a las escuelas de otras reparticiones del Estado o escuelas particulares que la soliciten, el número de fichas necesarias conforme al número de alumnos inscriptos que posean.

5º Mandar imprimir por Talleres Gráficos la cantidad necesaria de fichas de acuerdo con el número de niños inscriptos y las instrucciones para su uso en proporción al número de docentes, datos que suministrará la Dirección de Personal y Estadística.

6º Dirección Administrativa dará imputación al gasto en la partida correspondiente de presupuesto.

Fojas anuales de concepto

(30 de mayo de 1941)

Exp. 25131-P-939. — Artículo 1. Aprobar el modelo de las fojas anuales de concepto para los maestros, profesores especiales, vicedirectores y directores de las escuelas comunes de la Capital, redactado por la Comisión "ad hoc" para aplicar con carácter transitorio (fs. 8 a 11 del expediente).

Art. 2. Extender la aplicación de dichas fojas, previa modificación de los detalles pertinentes, al personal docente y directivo de las escuelas para Adultos y Militares y al de las escuelas nacionales de Provincias y Territorios.

Art. 3. Disponer la vigencia de esas Fojas de Concepto transitorias desde el presente curso escolar.

Art. 4. Establecer la organización y el funcionamiento inmediato de Conferencias Generales y Cursos de Perfeccionamiento para el magisterio conformados con el siguiente plan general de temas y propósitos:

- a) **Conferencias** sobre: Los grandes problemas de la educación; la evolución educativa, mundial y nacional; la legislación escolar argentina y comparada; la vinculación del hogar y la escuela; la higiene escolar y general; las instituciones peri-escolares; los sistemas, planes, programas, métodos de trabajo escolar, etc., ensayados en otros países y en el nuestro; otros temas que se estimen adecuados al objeto que se persigue.
- b) **Cursos de perfeccionamiento** para: Aclarar y actualizar los conocimientos científicos de los docentes en todas las asignaturas que lo requieran; jerarquizar esos conocimientos según su valor dentro de la cultura y de las finalidades de la escuela primaria; señalar las posibles proyecciones de aquellos conocimientos en la obra escolar; difundir y afirmar los conocimientos referentes a la didáctica general y especial, a la teoría de la educación, al estudio del niño, a las técnicas y las prácticas para el mejor aprovechamiento de los esfuerzos de alumnos y maestros, etc.

Art. 5. Establecer que la asistencia del magisterio a las conferencias generales será voluntaria y libre, mientras que a los Cursos de Perfeccionamiento científico y técnico será voluntaria pero limitada a no más de cien personas por curso. Los directores y los maestros que deseen concurrir a estos cursos deberán inscribirse oportunamente y cumplir los demás requisitos que la reglamentación respectiva establecerá.

Art. 6. Disponer que la Inspección Técnica General de la Capital proyecte y proponga al Consejo la organización, reglamentación y funcionamiento de las Conferencias y los Cursos de los artículos anteriores dedicados al personal de las escuelas de su jurisdicción. La Inspección General se encargará, asimismo, de obtener la colaboración de las personas elegidas para tomar a su cargo las Conferencias y los Cursos, y propondrá su designación al Consejo. Todos los nombramientos al respecto tendrán el carácter de "ad-honorem".

Art. 7. Encomendar la misma tarea del artículo anterior a las Inspecciones Generales de Provincias y de Territorios en cuanto concierne al personal de las escuelas de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 8. Disponer que los señores Inspectores Generales de la Capital, Adultos y Militares, Particulares, Provincias y Territorios se constituyan en Comisión para proyectar y proponer las normas y las estipulaciones que convenga precisar y establecer para el contenido y el manejo del CUADERNO DE ACTUACION PROFESIONAL de los maestros. A estos efectos se recomienda a la Comisión de Inspectores Generales las consideraciones que sobre el tema formula la Comisión especial. El señor Inspector Técnico General de la Capital constituirá y presidirá esta Comisión.

Art. 9. Postergar para la ocasión oportuna las propuestas de la Comisión sobre creación de las Juntas de Calificación y Clasificación del personal directivo y docente y sobre el modelo definitivo de Fojas de Concepto.

Art. 10. Pasar el expediente a las Inspecciones Generales para la inmediata ejecución de las tareas dispuestas precedentemente.

Art. 11. Disponer que por Talleres Gráficos de la Repartición se impriman a sus efectos, copia de los modelos de Fojas de Concepto aprobados por el Art. 1º de la presente resolución, en la cantidad que sea requerida para cada cargo directivo o docente, por las Inspecciones Generales a que aluden los artículos 1º y 2º y para atender las necesidades del año en curso.

LIBRO II

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

TITULO II

DE LAS OFICINAS

CAPITULO 1

Ampliar el artículo 2º, página 149 del Digesto con el siguiente agregado:

Al personal le está terminantemente prohibido formar corrillos en las galerías entre los empleados o atender público en las mismas; cualquier infracción será reprimida severamente.

Circular N° 11,
22 marzo 1941.

CAPITULO 3

Dirección Administrativa

Agregar el siguiente artículo (página 157)

Artículo 26 bis. Dirección Administrativa, Asesoría Letrada, Inspecciones Generales de Provincias y Territorios y demás dependencias y funcionarios de la Repartición que celebren contratos, adoptarán las medidas pertinentes para que se remita una copia de cada contrato a la Contaduría General de la Nación, la que deberá ser autenticada por el señor Director Administrativo.

Exp. 7520-C-
940 23 abril
1941.

Ampliar el artículo 46, página 164 del Digesto, y modificaciones contenidas en la página 59 del Suplemento número 1, con el siguiente agregado:

Cuando se trate de escuelas de los territorios nacionales, los pedidos especiales de muebles serán dirigidos por los directores, directamente a los inspectores de zona (visitadores), en duplicado, debiendo éstos funcionarios informar en ambos, remitiendo el original a la Dirección Administrativa, quedando el duplicado en poder de la inspección seccional para control.

Exp. 2456-D-
941, 5 marzo
1941.

Talleres Gráficos

Modificar el inciso e) del artículo 2, página 63 del Suplemento N° 1, cuya segunda parte quedará redactada en la siguiente forma:

El inventario será confeccionado por duplicado, remitiéndose una copia a la División Contralor, reservándose la otra en el archivo de los Talleres Gráficos.

Exp. 8333-D-
941, 30 abril
1941.

Ampliar el Art. 5, pág. 64 (Suplemento N° 1), con el siguiente agregado:

Talleres Gráficos no podrá poner membretes en los papeles que imprima, sino conforme a las designaciones expresas que haya acordado el Consejo.

Exp. 22052-I-
940, 19 de fe-
brero de 1941.

Depósitos regionales

Artículo 1. Crear tres depósitos regionales que funcionarán en Córdoba, Mendoza y Paraná (Entre Ríos), para atender la provisión del material escolar de los establecimientos dependientes de las siguientes seccionales:

CORDOBA.....	Córdoba. Santiago del Estero. Tucumán. Salta. Jujuy. Los Andes.
MENDOZA.....	Mendoza. San Juan. La Rioja. Catamarca. San Luis.
PARANA.....	Santa Fe. Entre Ríos. Corrientes. Chaco. Formosa. Misiones.

Art. 2. Tendrán a su cargo los siguientes servicios:

- a) La recepción de todo el material que le envíe la División Suministros, con destino a las escuelas y oficinas que correspondan a su jurisdicción.
- b) La liquidación de todas las mercaderías, de acuerdo con las existencias y reglamentaciones vigentes, a cuyo efecto recibirán en cada caso las instrucciones pertinentes de la División Contralor.
- c) La confección de las facturas por las provisiones que correspondan a cada escuela y las órdenes de gobierno necesarias para la distribución de ese material.
- d) Llevar la contabilidad de las mercaderías entradas y salidas de los depósitos, la que concordará con los cargos y descargos que se practiquen en los inventarios de las escuelas.
- e) Llevar los inventarios de las escuelas y controlar las anotaciones que formulen los directores en el cuaderno que denuncian las existencias de los establecimientos a su cargo.
- f) Elevar a la División Contralor en época oportuna, de acuerdo con los pedidos de los señores directores e inspectores seccionales, el resumen de los muebles, libros, útiles, planillas, enseres, papeles, etc., o cualquier otra provisión general, de acuerdo con las órdenes que le imparta la División Contralor.
- g) Correr con todo lo concerniente a la designación de los consignatarios, que

deberán ser directores de las escuelas y contratación de los fletes y acarreos.

h) Acusar recibo a la División Suministros de la mercadería que le envíe y pasar a la División Contralor el parte diario de entradas y salidas de todos los efectos que hayan tenido movimiento.

i) Tomar intervención de los pedidos de reparaciones del mobiliario escolar.

Art. 3. Crear, en cada una de las seccionales de provincias y territorios, un taller de carpintería, para la reparación del mobiliario escolar de sus respectivas zonas, con el personal y elementos necesarios para su funcionamiento.

Art. 4. Incluir en el proyecto del Presupuesto para el año 1941, los cargos y partidas necesarias para el funcionamiento de los depósitos regionales y talleres.

CAPITULO 4

Dirección de Personal y Estadística

Ampliar el artículo 1º, página 179, con el siguiente inciso:

m) Remitir a la Dirección General de Impuestos a los Réditos la nómina completa de los domicilios del personal de la Repartición.

Exp. 10649-D-939, 4 de agosto de 1939.

CAPITULO 6

Archivo General

Ampliar el artículo 1º, pág. 182-183, con el siguiente inciso:

k) Confeccionar los índices de las actas del Consejo.

Exp. 9998-A-940, 9 de mayo de 1940.

CAPITULO 7

Oficina Judicial

Agregar el siguiente artículo, página 191:

Art. 46. La Oficina Judicial debe consultar previamente a la Presidencia con respecto a la designación que corresponda en los casos de otorgamiento de poderes, protocolizaciones, protestas y toda clase de escrituras públicas que deban formalizarse con intervención de escribano del Consejo.

Exp. 11158-P-940, 18 de mayo de 1940.

CAPITULO 8

Asesoría Letrada

Agregar el siguiente artículo a este Capítulo (modificado): (1)

Art. 10. La Asesoría Letrada debe consultar previamente a la Presidencia con respecto a la designación que corresponda en los casos de otorgamiento de poderes, protocolizaciones, protestas y toda clase de escrituras públicas que deban formalizarse con intervención de escribano del Consejo.

Exp. 11158-P-940, 18 de mayo de 1940.

(1) Véase pág. 70, Suplemento N° 1.

CAPITULO 14

Oficina de Ilustraciones, Decorado y Cinematografía Escolar "Domingo Faustino Sarmiento"

(Pág. 217)

Nota: De conformidad con lo resuelto en sesión del 27 de diciembre de 1940, expediente 29375-M-938, esta dependencia debe figurar con el nombre precedente.

El reglamento interno, preparado de acuerdo con la citada resolución, se encuentra a estudio del H. Consejo.

Artículo 7. Derogado.

Exp. 3176-M-934, 10 abril de 1940.

CAPITULO 18

Oficina de Información

Agregar el siguiente artículo (pág. 82. Suplemento N° 1).

Art. 12. La Oficina de Información tendrá a su cargo la distribución de las publicaciones autorizadas por el Consejo y cuya impresión se realice en los Talleres Gráficos.

Exp. 22093-D-940, 9 de octubre de 1940.

CAPITULO 19 (Nuevo)

Junta de Edificación Escolar

Art. 1. La Junta de Edificación Escolar estará compuesta por un vocal del Consejo Nacional de Educación que la presidirá, el Director General de Arquitectura, el inspector general de la jurisdicción que corresponda y el Director Administrativo o el funcionario que la presidencia del Consejo designe en su reemplazo.

Art. 2. Son atribuciones de la Junta:

- a) Preparar el plan orgánico de Edificación Escolar para todo el territorio de la República y elevarlo para su aprobación al Consejo Nacional de Educación;
- b) Someter a la aprobación del Consejo Nacional de Educación la forma de financiación de las obras que se proyectan;
- c) Formular los programas de los edificios escolares, aprobar los anteproyectos y proyectos definitivos sobre los métodos de ejecución de las obras proyectadas; si ha de construirse por vía administrativa, por licitación pública, privada o por contrato directo.

Art. 3. Toda obra incluida en el plan de edificación escolar, contará con el crédito necesario que cubra la totalidad del importe de costo de la misma o con la cuota anual que financieramente sea posible fijarle y que permita su desenvolvimiento dentro del plazo técnicamente previsto para su ejecución completa y de acuerdo con las leyes número 11.619 y 12.578.

Art. 4. A los efectos determinados en el artículo anterior, las oficinas técnicas al elevar los ante-proyectos de las obras, establecerán el tiempo calculado para la terminación de las mismas, fijando la inversión que sea necesario efectuar anualmente.

Art. 5. Dirección Administrativa iniciará de inmediato la confección de un catálogo censando los terrenos de propiedad del Consejo Nacional de Educación en el territorio de la República, con las características y demás datos de cada uno.

Art. 6. La Presidencia del Consejo Nacional de Educación requerirá, cuando la Junta lo solicite, todas las informaciones que crea necesarias de los Poderes Públicos Nacionales, Provinciales y Municipales.

Exp. 18425-O-
940, 9 de agosto
de 1940.

LIBRO V

DE LAS ESCUELAS

TITULO I

DE LAS ESCUELAS

Agregar al inciso f) del artículo 50, página 276, lo siguiente:

“Cuando el fallecido fuese un docente jubilado, este acto se realizará el día del sepelio, en la última escuela donde prestó servicios”.

Exp. 9967-C-940, 5 de febrero de 1941.

Art. 55. Eliminar del artículo 55, página 277, las palabras: “el personal directivo y docente y el personal de servicio”.

Exp. 16884-C-940, 20 de marzo de 1941.

Art. 57. Eliminar del artículo 57, página 278, las palabras: “y de servicio”.

TITULO II

DE LAS ESCUELAS COMUNES DE LA CAPITAL

Art. 83. Los directores de las escuelas de la Capital, comunicarán a la Presidencia del Consejo Nacional, con ocho días de anticipación y en la forma de estilo, los actos a celebrarse en sus escuelas.

Resolución, 17 mayo 1940, circular N° 17.

TITULO IV

DE LAS ESCUELAS DE LAS PROVINCIAS Y LOS TERRITORIOS Y LAS COLONIAS NACIONALES

Ampliar el artículo 16, página 300 con el siguiente agregado:

“Las que funcionaren con doble turno, y contaren con 7 secciones de grado por turno podrán tener además una auxiliar de dirección, y dos las que contaren con más de 11 secciones de grado por turno”. (1).

Exptes. 26240-P-939 y 31036-C-937, 25 de octubre 1939 y 10 de junio de 1940.

Agregar el siguiente artículo:

Art. 36. La instalación, organización y fiscalización de las escuelas hogares, en todo el territorio de la Nación estará a cargo de un inspector técnico que correrá con todo lo concerniente a las mismas, en su faz técnica, docente y administrativa. Dicho funcionario dependerá directamente del Presidente del Consejo, por ser éste miembro de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar.

Exp. 8566-P-941, 15 abril 1941.

(1) Se refiere únicamente a escuelas de los territorios.

TITULO VII

DE LAS COLONIAS DE VACACIONES

Agregar el siguiente artículo, página 317:

Art. 19. Durante la permanencia en esta Capital de los niños del interior concurrentes a las colonias de vacaciones, la Inspección Médica Escolar podrá trasladarlos a distintos paseos públicos dentro del radio de la Ciudad.

A ese efecto la Dirección Administrativa liquidará el gasto correspondiente a favor de la citada Inspección, con cargo de rendir cuenta documentada, en su oportunidad.

Exp. 1661-D-
941, 20 enero
de 1941.

TITULO XIII

CAPITULO 1

De la construcción

Agregar el siguiente artículo, (pág. 123. Suplemento N° 1).

Art. 21. En los frentes de los edificios escolares que ya ostentan el escudo nacional, no se colocará la chapa con ese símbolo; la Dirección General de Arquitectura en esos casos procederá a colocar placas de metal en las cuales se consignará el número de la escuela y el del Consejo Escolar, Provincia o Territorio al cual pertenece.

Exp. 6516-D-
941, 23 abril
de 1941.

LIBRO VI

DE LA ENSEÑANZA

TITULO I

DE LA ENSEÑANZA

Modificar el artículo 43, página 356, en la siguiente forma:

Artículo 43. Los maestros de dibujo de las escuelas diurnas impartirán la enseñanza de la materia desde 3º hasta 6º grado y las maestras de labores también desde 3º hasta 6º grado.

Exp. 2972-I-939, 24 junio de 1940.

TITULO II

DE LOS TEXTOS Y UTILES ESCOLARES

Este Título quedará redactado en la siguiente forma: (1)

I. — DE LAS CONDICIONES Y TRAMITE PARA LA APROBACION

Art. 1. Los textos de lectura para las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación serán aprobados por concurso.

Art. 2. La aprobación se acordará por un período de tres cursos escolares, al cabo del cual caducarán simultáneamente todas las autorizaciones y se realizará un nuevo concurso.

Art. 3. Los libros cuya aprobación haya caducado podrán presentarse nuevamente a concurso. En este caso se seguirá el mismo trámite y la Comisión deberá repetir el estudio de ellos y considerar las observaciones de que hubiere constancia sobre la eficacia y el valor didáctico de los mismos, para lo cual podrá requerir a las Inspecciones Generales informes sobre lo comprobado en la práctica escolar.

Art. 4. A los efectos de la aprobación, los libros podrán presentarse impresos o en copias a máquina o manuscritas, en número de siete ejemplares los primeros y de tres, por lo menos, los demás. Los ejemplares definitivamente impresos que se presentaren para éste o cualquier otro trámite de la aprobación deberán ir en todos los casos rubricados por el autor o por quien lo represente.

Art. 5. La presentación podrá hacerse en cualquier fecha; pero sólo serán tomados en cuenta para cada período los libros que hayan tenido entrada hasta el primero de julio del año en que se llame a concurso.

Art. 6. La Comisión estudiará los libros y propondrá antes del treinta de no-

Exp. 20127-C-940, 21 de febrero de 1941.

(1) Sustituye por completo las disposiciones contenidas en las páginas 358 al 360 del Digesto de 1937 y 133 del Suplemento N° 1.

viembre la nómina de los que a su juicio merezcan ser aprobados. El número de éstos podrá ser menor pero no mayor de doce para cada grado. El Consejo se pronunciará sobre dicho dictamen dentro de los treinta días de elevado.

Art. 7. Para la presentación de los libros destinados a primer grado inferior, cuando se trate de obras no impresas, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Cada página de la copia deberá corresponder exactamente a una página del libro impreso.
- b) La distribución del material en cada página de la copia se hará de acuerdo con lo que corresponda al texto impreso y se indicarán con blancos o recuadros, los espacios destinados a las ilustraciones, cuando no se incluyan éstas o sus esquemas.
- c) La parte del texto que deba ir impresa en tipografía cursiva será destacada con claridad, ya subrayándola, ya empleando distinto color de tinta o por otro medio cualquiera.
- ch) Si no se acompañara la ilustración correspondiente a cada palabra generadora, el motivo o el tema de aquélla será explicado someramente en el espacio destinado a ese efecto o al pie de la página.
- d) En caso de llevar la obra equipo para la ejercitación del alumno deberá acompañarse un modelo o facsímil del mismo o su descripción detallada, trátese de un auxiliar anexo a ella o independiente.

Art. 8. En la nota de presentación, sin perjuicio de otras informaciones que el interesado considere oportuno agregar al efecto del estudio y apreciación de la obra, se expondrá sucintamente el plan de ésta y se consignarán los siguientes datos:

- a) **Para todos los grados, excepción hecha del primero inferior:**
Total de lecturas, con indicación por separado de las de prosa y las de verso.
- b) **Para 4º, 5º y 6º grados:**
Total de lecturas destinadas especialmente a los varones; id, a las niñas; id. de interés común.
- c) **Para las obras de carácter antológico o que contengan más del cincuenta por ciento de lecturas no originales:**
Total de trozos de autores nacionales; id. de autores extranjeros de habla castellana; id. traducidos.
- ch) **Para todas las obras presentadas en originales manuscritos o a máquina:**
Total aproximado de páginas que tendrá el texto una vez impreso.

Art. 9. Se considerará **definitiva** y válida por un período de tres cursos escolares la aprobación acordada a los libros impresos que se incluyan en la nómina a que se refiere el artículo 6º y que no hayan sido objeto de observaciones por parte de la Comisión o del Consejo; y **condicional** la de los presentados en copias a máquina o manuscritas y la de los impresos observados.

Art. 10. Las obras podrán presentarse para la aprobación condicional con seudónimo o sin mención de autor; pero en todos los casos éste o quien lo representare deberá constituir domicilio a los efectos de las notificaciones, reposición de sellado y demás trámite a que hubiere lugar.

Art. 11. Los libros aprobados condicionalmente serán sometidos a nuevo estudio una vez impresos o corregidos, según se trate de obras no impresas o impre-

sas observadas; a ese efecto se presentarán antes del quince de mayo siete ejemplares terminados.

Art. 12. Acordada por el Consejo la aprobación condicional a que se refiere el artículo 9º, la Comisión pondrá una copia de la parte pertinente del dictamen a disposición de los interesados, quienes tomarán conocimiento de las observaciones formuladas sobre sus respectivas obras, a los efectos de las enmiendas y de la impresión para la nueva presentación.

Art. 13. La Comisión se expedirá con anterioridad al treinta de junio acerca de los libros presentados a segunda aprobación y propondrá la nómina definitiva de los que a su juicio corresponda autorizar. El Consejo se pronunciará sobre dicha nómina dentro de los quince días de elevada.

Art. 14. Los libros aprobados condicionalmente y que una vez impresos o corregidos, según el caso, no se ajusten a las condiciones establecidas o a las observaciones formuladas por la Comisión o por el Consejo, serán excluidos sin más trámite de la nómina definitiva y sin derecho a reclamación por parte de los interesados.

Art. 15. La nómina aprobada definitivamente por el Consejo tendrá validez por un período de tres cursos escolares, durante el cual no podrá ser aumentada, aunque el total de los libros incluidos en ella no alcance para cualquier grado al número de doce que se fija como máximo.

Art. 16. Las Inspecciones Generales enviarán a todas las escuelas de la respectiva dependencia, dentro de los treinta días de aprobada y juntamente con los formularios para la elección, la nómina definitiva de los libros, clasificados por grados y en orden alfabético de títulos.

Art. 17. Los libros aprobados definitivamente deberán llevar impreso en la portada el nombre del autor, sin mención de títulos ni cargos, al que se podrá agregar el seudónimo que haya adoptado. Será obligatorio hacer constar asimismo el nombre o el seudónimo del ilustrador.

Art. 18. Dentro de los veinte días de acordada la aprobación, el autor dejará constancia de su identidad en la Asesoría Letrada, previo registro legal de la obra.

Art. 19. En los casos de identidad de título éste será reconocido como válido para la obra presentada con prioridad, circunstancia que la Comisión hará saber a los autores de las homónimas o a sus representantes, para que dentro de los veinte días propongan nuevo título. El incumplimiento de este requisito será motivo para que sin más trámite quede anulada la presentación.

Art. 20. Los libros aprobados deberán llevar en la tapa posterior el precio de venta al público, el año de la edición y el número del expediente que autoriza su uso.

Art. 21. En las ediciones destinadas a la provisión y venta deberán mantenerse inalterables las condiciones de los libros aprobados, salvo el caso de mediar autorización expresa del Consejo, la que sólo será acordada previo informe favorable y unánime de la Comisión y siempre que se trate de introducir correcciones indispensables en el texto o mejoras evidentes en las ilustraciones. Estas mejoras en ningún caso darán derecho a variar el precio del libro.

II. — DE LA COMISION

Exptes. 9286
C-941 y 20127-
C-940, 30 abril
1941 y 13 marzo
1941.

Art. 22. El estudio de los libros y de los mapas sometidos a aprobación estará a cargo de una Comisión presidida por un inspector general e integrada por el director de la Oficina de Información, por los señores Inspectores Generales de Escuelas de la Capital, Provincias y Territorios, el director de la Biblioteca Nacional de Maestros y cuatro funcionarios técnicos designados por el Consejo. Dentro de los treinta días de aprobada la nómina definitiva de que habla el artículo 13, el Consejo designará el inspector general y los cuatro funcionarios técnicos que integrarán la nueva Comisión.

Art. 23. En los casos de licencia, inhibición o renuncia del titular, la presidencia será ejercida por el subinspector general de la jurisdicción de aquel. Cuando la ausencia o el impedimento sea ocasional, la Comisión designará un presidente ad-hoc.

Art. 24. En los casos de licencia, inhibición o renuncia de uno o más de sus miembros, la Comisión será integrada automáticamente con los subinspectores generales de la Capital, Provincias, Territorios o Particulares, en el orden indicado.

Art. 25. Al constituirse, la Comisión designará secretario a uno de sus miembros.

Art. 26. El secretario tendrá a su cargo, además de los libros de actas, entradas y salidas y copiador de informes, un fichero con los antecedentes de todas las obras y un archivo en el que se conservará un ejemplar de cada una, incluso de las no aprobadas.

Art. 27. A los fines del artículo 50 de la Reglamentación General referente al trámite de los expedientes, como asimismo a todo cuanto incumba a las tareas que le son propias, la Comisión tendrá asiento en la Oficina de Información.

Art. 28. Las decisiones de la Comisión, en lo que concierne a la aprobación o al rechazo de las obras, se tomarán por mayoría absoluta del total de los miembros que reglamentariamente la componen.

Art. 29. En el informe que eleve al Consejo, la Comisión hará constar los desacuerdos de carácter general o parcial que se produzcan con motivo de la distinta apreciación de las obras.

Art. 30. La Comisión queda facultada para solicitar directamente de las oficinas técnicas y administrativas del Consejo las informaciones, datos y elementos de juicio que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Queda también autorizada para proponer al Consejo el nombramiento de subcomisiones compuestas de tres maestros por cada grado, las que tendrán a su cargo las tareas de colaboración que la Comisión considere oportunas.

III. — DE LA ELECCION

Art. 31. La elección de textos se realizará anualmente el segundo lunes hábil de setiembre en las escuelas que funcionan con vacaciones de verano y el segundo lunes hábil de marzo en las que funcionan con vacaciones de invierno. En las escuelas que se creen con posterioridad o que se hallen clausuradas por cualquier

circunstancia en la fecha que corresponda efectuar la elección, el acto se llevará a cabo dentro de los diez días de iniciadas las tareas.

Art. 32. Para la elección en las escuelas que funcionan con vacaciones de invierno se tendrá por vigente la nómina que rigiera para la realizada el año anterior en las que funcionan con vacaciones de verano.

Art. 33. Treinta días antes de la elección los directores notificarán al personal el grado que cada maestro tendrá a su cargo en el curso escolar próximo.

Art. 34. Los directores pondrán oportunamente a disposición de los maestros para su conocimiento y estudio, la nómina aprobada por el Consejo, así como los textos incluidos en ella y los folletos explicativos que existan en la escuela. A ese mismo efecto, el personal realizará una o más reuniones previas, de las que se labrará acta en el libro respectivo y se dejará constancia en la planilla de la elección.

Art. 35. Queda terminantemente prohibido, bajo responsabilidad de los directores, efectuar en las escuelas actos de propaganda comercial en favor o en contra de determinado libro. Los interesados limitarán su gestión al envío de obras, circulares y folletos explicativos.

Art. 36. La elección se llevará a cabo en cada escuela en un solo acto, presidido por el director o en su ausencia por el vicedirector. Cada maestro elegirá únicamente el libro que corresponda al grado que tendrá a su cargo, aunque le será permitido, lo mismo que al director y al vicedirector, dar opinión sobre todas las obras, a fin de allegar elementos de juicio para su estudio y apreciación. Cualquiera que fuere el número de grados paralelos existentes en la escuela, se dará por elegido para cada uno de ellos el libro votado por el respectivo maestro.

Art. 37. Para la elección sólo se considerarán los grados ya existentes en las escuelas, sin tomarse en cuenta las creaciones proyectadas o en tramitación. Los libros que hayan de usarse en los grados que no tengan maestro titular en el momento de la elección o que se crearan con posterioridad, serán elegidos por el director o por el vicedirector, según sea el turno a que corresponden las vacantes o las creaciones.

Art. 38. Los libros cuyos autores están investidos de autoridad escolar no podrán ser elegidos en las escuelas en que éstos ejerzan funciones o sobre las cuales tengan jurisdicción. Así, el de un director o un vicedirector no podrá ser elegido en la escuela a su cargo; el de un inspector seccional en las de su inmediata jurisdicción; el de un inspector o un subinspector general en las de su dependencia; el de un miembro o un secretario de Consejo Escolar en las del distrito; y, finalmente, el de un miembro del Consejo Nacional en ninguna de las que dependan de éste.

Art. 39. La asistencia al acto de la elección es obligatoria, como igualmente la emisión del voto o su envío por escrito en los casos de licencia, enfermedad o impedimento debidamente justificado, de todo lo cual se dejará constancia en el acta.

Art. 40. De lo resuelto en la elección se labrará acta en el libro de reuniones, la que se transcribirá al dorso de la planilla de resumen. De dicha planilla, firmada por todo el personal presente en la elección, se harán dos ejemplares para ser re-

mitidos a la Inspección de Distrito y a la Seccional respectiva, dentro de las cuarenta y ocho horas de realizado el acto.

Art. 41. Los directores indicarán en la planilla de la elección el número de textos que deban proveerse, para la cual tomarán en consideración a los alumnos cuya situación económica no les permita adquirirlos por su cuenta y descontarán los ejemplares existentes en la escuela.

Art. 42. El Inspector Seccional o el de Distrito comprobará en las planillas y actas el fiel cumplimiento de esta reglamentación y las autorizará con su firma. Hará constar en cada caso los errores o transgresiones que no haya sido posible salvar o rectificar, y dentro de los veinte días de realizada la elección elevará las planillas a la Inspección General respectiva y a la División de Contralor, en legajo por orden de escuela, juntamente con las observaciones que considere oportunas.

Art. 43. Las Inspecciones Generales harán el cómputo de cada uno de los libros elegidos en las escuelas de su jurisdicción clasificados por Seccional o Distrito, y los elevarán al Consejo, conjuntamente con las planillas, antes del treinta y uno de octubre cuando se trate de la elección correspondiente al mes de setiembre y antes del treinta y uno de mayo cuando se trate de la de marzo. Dentro de los quince días subsiguientes el Consejo se pronunciará sobre la elección.

Art. 44. Los directores de las escuelas de la Capital devolverán a Suministros y los de las Provincias y Territorios a la Seccional respectiva dentro de los veinte días de efectuada la elección los libros sobrantes que no hayan resultado elegidos, excepto dos ejemplares que se conservarán en la escuela.

Art. 45. Una vez que la elección haya sido aprobada por el Consejo, la División de Contralor completará la relación de los textos que sea necesario adquirir y pondrá una copia de la misma a disposición de los interesados. Dicha relación deberá iniciarla tan pronto como reciba de las Inspecciones las planillas de resumen de la elección.

Art. 46. La Dirección Administrativa formulará el cálculo de la provisión y lo elevará al Consejo, juntamente con todas las actuaciones dentro de los treinta días de aprobada la elección.

Art. 47. Las Inspecciones Generales o la Dirección Administrativa en su caso, subsanarán los errores y las omisiones que en el trámite de la elección, del resumen o de la provisión de textos incurra el personal de las respectivas dependencias, lo que pondrán en conocimiento del Consejo a los efectos de las medidas disciplinarias que correspondan.

Art. 48. La Dirección Administrativa dispondrá lo necesario a fin de que el envío de los libros a todas las escuelas se realice dentro de los treinta días de su entrega a Suministros, para lo cual, una vez autorizada la compra iniciará inmediatamente la distribución de la existencia sobrante de los años anteriores, en la proporción y medida que corresponda a la dotación asignada para cada una de aquéllas.

Art. 49. La provisión se hará estrictamente de acuerdo con lo resuelto en la elección. Sólo en caso de fuerza mayor y por resolución del Consejo, previo informe

de la Dirección Administrativa y de la Inspección General que corresponda, se autorizará para determinadas escuelas el cambio de los libros indicados por el personal.

IV. — DEL PRECIO DE VENTA DE LOS LIBROS

Art. 50. Con anterioridad a cada concurso el Consejo fijará, a propuesta de la Comisión, un precio único para la venta al detalle de los libros de cada grado, el que deberá ir impreso en la tapa posterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 y no podrá ser alterado durante el período de la aprobación.

Art. 51. A los efectos de la provisión oficial, los precios fijados para la venta al detalle regirán para el Consejo uniformemente, con el veinte por ciento de descuento.

V. — DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS LIBROS

Art. 52. A los efectos de la aprobación, los libros serán estudiados teniendo en cuenta:

- a) Las condiciones didácticas y el contenido literario.
- b) Los elementos ilustrativos.
- c) La presentación material.

a) Condiciones didácticas y contenido literario

Art. 53. Los requisitos fundamentales del libro en cuanto a las condiciones didácticas y al contenido literario, son los siguientes:

- a) Que responda a un plan didáctico racional en lo que respecta a la gradación de las dificultades y al proceso pedagógico de la enseñanza.
- b) Que se halle inspirado en la orientación patriótica de la escuela argentina y en el respeto a las instituciones nacionales.
- c) Que propenda a educar los sentimientos y a estimular el amor a la lectura y no a suministrar conocimientos meramente informativos.
- ch) Que se ajuste a las reglas del idioma.
- d) Que contenga un mínimo de lectura suficientes para el curso escolar.
- e) Que las lecturas se adapten por el tema, el estilo y la extensión a la capacidad del alumno.
- f) Que la parte de verso no exceda del tercio de las lecturas y sea adecuada a la conveniencia del grado en cuanto a su contenido, medida y combinación métrica.

Art. 54. Son requisitos especiales para el libro destinado a primer grado inferior, además de los indicados en el precedente artículo:

- a) Que se ajuste al método de palabras de acuerdo con las siguientes normas generales:

1º Las generadoras deberán ser palabras familiares al niño, preferentemente nombres que evoquen imágenes nítidas y que sean representables por medio de láminas.

2º No se introducirán en los primeros pasos de la enseñanza las consonantes de doble sonido.

- 3º Se enseñarán sólo las letras propias del alfabeto español.
- 4º En la elección de las primeras generadoras se dará preferencia a las palabras de elementos simples y directos, uno de los cuales deberá ser conocido por el alumno.
- 5º Las vocales se presentarán como elementos de las palabras y no como signos aislados o fonemas independientes.
- b) Que se tenga en cuenta que la enseñanza de la lectura y de la escritura debe ser simultánea.
 - c) Que en el empleo de los nombres de personas se dé preferencia a los de uso corriente familiares al niño.
 - ch) Que permita desde las primeras palabras la formación de frases, para llegar muy pronto, por la combinación de éstas, a la lectura expresiva.
 - d) Que se singularice por la sencillez y naturalidad de lenguaje, sin caer por ello en lo artificioso y trivial.

Art. 55. La aprobación de libros destinados al primer grado inferior que no se ajusten al método de palabras podrá acordarse excepcionalmente si a juicio de la Comisión reúnen condiciones que los hagan aconsejables.

Art. 56. Son requisitos especiales para el libro destinado a los grados infantiles y elementales, hasta el cuarto inclusive, además de los indicados precedentemente:

- a) Que las dos terceras partes, por lo menos, de las lecturas de prosa sean originales.
- b) Que las transcripciones, tratase de fragmentos o de obras completas se hagan con fidelidad estricta al texto original.
- c) Que no se incluyan ejercicios de léxico, cuestionarios ni ningún otro texto adicional destinado a impartir conocimientos que por su naturaleza correspondan al maestro. Esta prohibición no comprende las máximas, proverbios o consejos que, según práctica corriente se agrega como pie de página al final de determinadas lecturas.

Art. 57. Para los libros destinados a los grados quinto y sexto regirán los requisitos establecidos en los artículos 53 y 56, si se trata de obra original en las dos terceras partes, por lo menos, de sus lecturas de prosa. Si se trata de selección antológica, además de estos mismos requisitos o de lo pertinente de ellos, según sea el caso, se exigirán las siguientes condiciones especiales.

- a) Que la mitad, por lo menos, del texto sea original de autores nacionales incluyéndose como tales a los extranjeros que traten sobre temas argentinos.
- b) Que se agregue una noticia biográfica de cada autor, acompañada, si se cree oportuno, de un breve juicio crítico de su obra.
- c) Que en las transcripciones de capítulos, partes o fragmentos de una obra se mencione ésta o se agregue, si es necesario, una breve nota explicativa que facilite la comprensión del trozo.
- ch) Que al pie de cada trozo se haga constar la edición utilizada para la transcripción y se indique el año o el número de la misma.
- d) Que las notas aclaratorias del texto se refieran sólo a las voces y giros anticuados o a los tecnicismos, regionalismos y licencias del idioma.

b) Elementos ilustrativos

Art. 58. Para la apreciación de los elementos ilustrativos se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Las ilustraciones de carácter pedagógico deberán ser adecuadas al fin a que se destinan tanto por su tamaño y ubicación en la página como por la manera de destacar en ella el aspecto que especialmente interesa.
- b) El valor artístico será condición necesaria pero no suficiente para incluir una ilustración, la que, además, tratándose del libro destinado a grado infantil, deberá ser sencilla y reproducir preferentemente hechos, seres y escenas que sean agradables en la vida real o en los cuales predominen la alegría y el optimismo.
- c) Los elementos puramente decorativos, o sea aquellos que se dirigen a la vista más que a la imaginación o a la sensibilidad, como las orlas y las viñetas, podrán emplearse en los grados inferiores, pero sólo muy sobriamente; en quinto y sexto grados podrán emplearse, con igual limitación, las iniciales adornadas.
- ch) En el libro del primer grado inferior cada palabra generadora deberá llevar una ilustración adecuada por su magnitud, precisión y aspecto atrayente. Cuando se eche mano del recurso de reemplazar una palabra con una ilustración, ésta deberá evocar con nitidez en la mente del niño el vocablo sustituido.
- d) Cuando se reproduzca una obra de arte a la cual no corresponda ninguna de las lecturas del libro, se agregará una breve información acerca del tema y del autor.
- e) Las ilustraciones deberán estar impresas con nitidez, propiedad de color y exactitud de registro.
- f) No se permitirá la sobreimpresión de ilustraciones y de texto.
- g) En todos los libros se incluirá obligatoriamente un mínimo de ilustraciones de carácter histórico destinadas a exaltar el sentimiento de nacionalidad. Dichas ilustraciones son las que a continuación se detallan:

Primer grado inferior y superior

Símbolos nacionales, e Himno Nacional (parte que se canta)
Retrato de San Martín.
Retrato de Belgrano.

Segundo grado

Símbolos nacionales, e Himno Nacional (parte que se canta).
Retrato de San Martín.
Cabildo de Buenos Aires.
Casa de Tucumán (fachada).
Retrato de Belgrano.

Tercer grado

Símbolos nacionales, e Himno Nacional (completo).
Retrato de San Martín.
Cuadro de la Jura de la Independencia.
Retrato de Belgrano.
Retrato de Sarmiento.

Cuarto grado

Símbolos nacionales, e Himno Nacional (completo).
Retrato de San Martín.
Miembros de la Primera Junta.
Retrato de Sarmiento.
Retrato de Rivadavia.

Quinto grado

Símbolos nacionales, e Himno Nacional (completo).
Retrato de San Martín.
Cuadro del Cabildo Abierto de 1810.
Retrato de Sarmiento.
Retrato de Brown.

Sexto grado

Símbolos nacionales, e Himno Nacional (completo).
Retrato de San Martín.
Cuadro de la jura de la Constitución.
Retrato de Urquiza.
Retrato de Alberdi.
Retrato de Mitre.

h) En todos los libros, desde el tercer grado inclusive, se insertará el mapa político de la República y por lo menos tres ilustraciones más de carácter geográfico, destinadas a difundir el conocimiento del país, en las cuales los lugares deberán aparecer con las características que los singularizan como netamente nacionales, es decir, que nunca puedan atribuirse a otras regiones de la tierra.

c) Presentación material

Art. 59. Las condiciones que deben reunir los libros en cuanto a su presentación material, son las siguientes:

- a) Papel mate de color blanco marfil o agarbanzado no traslúcido y de ochenta gramos por metro cuadrado, como mínimo. Las láminas de color podrán ir impresas en papel de ilustración o satinado.
- b) Impresión en tinta negra mate.
- c) Composición tipográfica en medida no menor de veinte cíceros ni mayor de veintiseis, con interlínea proporcionada al cuerpo de la letra, de dos

puntos como mínimo. El margen será de un centímetro y medio en el interior de la página, como mínimo y de dos en el exterior. Se empleará tipografía de ojo grande, sin perfil demasiado fino y de cuerpo de letra adecuado a cada grado escolar, según la siguiente **escala mínima**:

Primero Inferior: Cuerpo veinticuatro para las primeras palabras y ejercicios y hasta el 18 para los ejercicios y lecturas subsiguientes.

Primero Superior: Cuerpo 18 para las lecturas iniciales y hasta el 14 en las subsiguientes.

Segundo Grado: Cuerpos 14 y 12, respectivamente.

Tercer Grado: Cuerpos 12 y 10, respectivamente.

De Cuarto a Sexto Grado: Cuerpo 10.

Esta escala regirá sólo para la parte general del texto, o sea la destinada a la lectura propiamente dicha, autorizándose para las notas, en todos los grados, el empleo de cuerpos menores que los fijados, hasta el 8 inclusive. En los libros de primer grado inferior, para la parte del texto que deba ir en cursiva, se empleará un tipo de letra sin perfil y de trazos sencillos e inconfundibles, sobre todo para las mayúsculas.

La encuadernación será encartonada, de pliegos cosidos sobre cañamazo con hilo o con alambre inoxidable y lomo de tela reforzado.

VI. — DE LOS LIBROS DESTINADOS A LAS ESCUELAS DE ADULTOS Y MILITARES

Art. 60. Los libros destinados especialmente a las escuelas de adultos y militares deberán adaptarse en su forma didáctica, lenguaje y contenido, a la mentalidad y condiciones características de los alumnos.

Art. 61. La presentación material de dichos libros se ajustará a lo dispuesto en el Art. 59, excepción hecha de la tipografía, para la cual se fija la siguiente **escala mínima**:

Primera sección de las escuelas de adultos y sección atrasada de las militares: cuerpo 20 para las primeras palabras y ejercicios y hasta el 16 para los ejercicios y lecturas subsiguientes.

Segunda sección de las escuelas de adultos y sección adelantada de las militares: cuerpos 16 y 12 respectivamente.

Tercera, cuarta y quinta secciones: cuerpo 10.

Art. 62. En los libros destinados a la primera sección de las escuelas de adultos y a la sección atrasada de las militares se empleará el método de palabras, en la aplicación del cual, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 54, se abreviarán convenientemente los pasos de la enseñanza.

Art. 63. Los libros se destinarán expresamente a las escuelas de adultos o de militares, debiendo en el primer caso contener no menos del veinticinco por ciento de lectura de interés especial para las mujeres. Su adopción para ambos tipos de escuelas podrá, sin embargo, acordarse, siempre que se trate de ediciones diferenciadas en las cuales se agreguen o se reemplacen las lecturas destinadas expresamente a unas o a otras.

Art. 64. Para cada sección de las escuelas de adultos o de militares podrán aprobarse hasta cinco libros, la autorización de los cuales tendrá validez por dos períodos de tres cursos escolares.

Art. 65. En caso de no resultar aprobado ningún libro para una o más secciones de las escuelas de adultos o de militares, la Comisión propondrá al Consejo la solución que considere oportuna.

Art. 66. Las disposiciones de la reglamentación general no modificadas por los artículos de este capítulo, serán válidas para todo lo que se refiere a la presentación, elección y provisión de los libros destinados a las escuelas de adultos y de militares.

VII. — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 67. Las comisiones de maestros designadas para las mesas examinadoras de los alumnos de las escuelas particulares, tomarán las pruebas de lectura con uno de los libros de texto de la nómina aprobada por el Consejo, el que será indicado en cada caso por el maestro del grado.

Art. 68. Los funcionarios del Consejo que tengan jurisdicción sobre las escuelas particulares se hallan comprendidos en la prohibición que establece el Art. 38.

Art. 69. Acordada la aprobación definitiva, los interesados deberán entregar dentro de los sesenta días, sin cargo, dos ejemplares de la obra, impresos y terminados, a la Dirección de la Biblioteca Nacional de Maestros, con destino a la formación del archivo de obras didácticas.

Art. 70. A los efectos de la interpretación de las precedentes disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas y sugerencias expresadas en la parte pertinente del informe agregado a esta reglamentación.

Art. 71. Toda transgresión por parte de autores o de editores a las disposiciones de este Reglamento podrá dar lugar a que se suspenda o se anule la aprobación de la obra.

VIII. — OTRAS DISPOSICIONES

Art. 72. Los textos para la enseñanza de los idiomas extranjeros serán sometidos al examen de una comisión especial compuesta por tres maestros de cada idioma, pertenecientes a las escuelas nocturnas y que poseyeran títulos expedidos por la Escuela Normal de Lenguas Vivas o el Instituto Nacional del Profesorado. Esta comisión funcionará bajo la presidencia del Inspector Especial de Idiomas Extranjeros y tomará en consideración los siguientes puntos al estudiar los textos de referencia:

- a) El método.
- b) El contenido moral.
- c) La orientación nacionalista.
- d) La utilidad práctica de las lecturas que sirvieran para la enseñanza del idioma.
- e) La impresión.
- f) El papel.
- g) El precio.

El dictamen de la comisión especial será elevado por la Inspección Técnica Ge-

ral de Escuelas para Adultos y Militares, la que deberá informar al respecto.

Art. 73. Los maestros especiales de francés e inglés podrán usar para la enseñanza, además de los libros aprobados por el Consejo Nacional, aquellas obras que, a juicio de la Inspección Técnica General, resultaren adecuadas por sus condiciones didácticas o por las características de los cursos. Cuando un maestro especial deseara usar un texto no aprobado por el Consejo Nacional solicitará la autorización para ello, por intermedio de la dirección de la escuela, a la Inspección Técnica General. Esta previo el informe del Inspector Técnico Especial, podrá, con carácter provisorio, autorizar el uso del texto de referencia, elevando luego las actuaciones para su aprobación. El autor del libro o su representante deberá pedir la aprobación definitiva del texto en la forma determinada por el presente título. La autorización provisorio caducará si antes de la terminación del curso el autor o su representante no solicitare y obtuviere la aprobación definitiva.

Art. 11, pág.
359 del Digesto
1937.

Art. 74. Al procederse al estudio de los mapas escolares, se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto del Poder Ejecutivo que prohíbe la publicación de mapas que no representen el territorio de la Nación en toda su extensión. Además debe tenerse presente el Decreto del 18 de octubre de 1940.

Arts. 13, 14 y
15, pág. 133
Suplemento N°
1.

Art. 75. Los autores de textos de lectura incluirán en los mismos temas variados sobre aeronavegación.

Art. 76. Las escuelas extranjeras en las que se imparta enseñanza de idiomas, adoptarán como textos de lectura, obras escritas exclusivamente para niños argentinos, las que reunirán las condiciones establecidas en la página 116, artículo 39 del Suplemento N° 1.

Art. 77. Prohibir en las escuelas dependientes del Consejo Nacional el uso de útiles que contengan propagandas para países extranjeros o escritos en otro idioma que no sea el castellano.

Exp. 32151-B-
940, 19 febrero
1940.

Art. 78. Autorizar el uso de texto auxiliar para la enseñanza de la Historia Argentina, de la Geografía Argentina y de las Ciencias Naturales, en los grados 4º, 5º y 6º.

Exp. 1423-I-
940, 25 de no-
viembre 1940.

LIBRO VII

DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS

TITULO I

CAPITULO 1

De los nombramientos y los ascensos

Modificar el artículo 29, página 368, en la siguiente forma:

Establecer que los profesores o maestros normales, que soliciten su reincorporación y que hayan prestado servicios anteriores en las escuelas de la Capital Federal, dependientes del Consejo Nacional de Educación por un término de 5 o más años, habiendo transcurrido un año y no más de 5 de su salida en la oportunidad de su primera inscripción y con un concepto personal y profesional de Muy Bueno en los últimos tres años (que comprobarán previamente) tendrán derecho a integrar la primera terna que formule el Consejo Escolar a que pertenecía la última escuela en que prestaba servicios, siempre que su salida haya sido motivada por renuncia que no afecte sus condiciones de maestro.

El personal en esas condiciones que aspire a gozar de los beneficios establecidos por el artículo arriba citado, debe solicitarlo del Consejo y una vez que se le declare comprendido en dicho artículo, su nombre será comunicado por la Dirección de Personal y Estadística a los Consejos Escolares.

Ampliar el artículo 13, inciso a), página 365 en la siguiente forma:
o Profesora de Jardín de Infantes.

Ampliar el artículo 55, inciso e), página 372, en la siguiente forma:
o Profesora de Jardín de Infantes ... 3 puntos.

Modificar el 4º párrafo del Art. 57, página 372 del Digesto y 138 del Suplemento Nº 1, agregando, asimismo, como 5º, 6º y 7º párrafos, los que se indican:

Los maestros de cuarta categoría que prestan servicios al frente de grado en los establecimientos mencionados en el párrafo anterior, serán clasificados por la Comisión de Ascensos en condiciones semejantes a los de las otras categorías. (3ª y 2ª).

Para ello se tendrán en cuenta los mismos elementos de juicio: antigüedad, títulos y concepto, así como también las mismas bonificaciones y disminuciones.

Para integrar las listas de ascensos se requerirá un mínimo de cuatro años de servicios al frente de grado y la clasificación indicará el orden de colocación en dicha lista.

El ascenso se efectuará por orden de lista para ocupar las vacantes de tercera categoría que se produzcan en cualquiera de los establecimientos citados. (Aire Libre, Asilo Fraga y Colegio Marcos Paz).

Exp. 10100-7º-
940, 7 de agos-
to de 1940.

Exp. 10561-A-
940, 13 de sep-
tiembre de 1940

Exp. 10561-A-
940, 13 de sep-
tiembre de 1940

Exp. 21851-I-
940, 18 diciem-
bre de 1940.

Exp. 11101-1°-
1940, 12 de ju-
nio de 1940.

Modificar el inciso j) del artículo 71, página 376, en la siguiente forma:
j) Puericultura y Primeros Auxilios (exclusivamente para mujeres)
Título de Maestra Normal Nacional y Doctora en Medicina.

Exp. 9739 - P-
1940, 8 de ma-
yo de 1940,
11246-I-940, 14
de junio de
1940 -12270-C
939, 22 de ju-
lio de 1940.

Ampliar el artículo 77, página 377 (modificado), con los siguientes agregados:

Cualquier título docente otorgado por las Escuelas Normales de la Nación habilita para ejercer la enseñanza primaria en las escuelas de las provincias y territorios dependientes del Consejo Nacional de Educación, tanto en carácter de titulares, como en el de interinos o suplentes. (1).

Los títulos de Maestros de Enseñanza Primaria expedidos por las Universidades Nacionales de Tucumán y La Plata, habilitan asimismo para el desempeño de los referidos cargos.

Exp. 8298-I-
941, 4 de abril
de 1941.

Se dará preferencia en las designaciones de personal docente para llenar las vacantes que se produzcan en las escuelas de los territorios nacionales a los maestros residentes en el mismo, sobre la base de las mejores condiciones de capacidad para desempeñar el cargo.

Digesto 1937,
pág. 379, art.
87; exp. 4691-
P-1938, 11 de
marzo de 1938;
exp. 8298-I-941,
4 de abril de
1941, art. 3°.

El artículo 87, página 379 quedará redactado en la siguiente forma:

Todo nombramiento inicial de maestros será hecho en la 4ª categoría para las escuelas de las Provincias y los Territorios Nacionales; los de directores para las escuelas de territorios en la categoría de director infantil y los de director para las escuelas de las provincias en la categoría que en cada caso se exprese.

Los nombramientos y traslados de maestros para el territorio de Chubut, se efectuarán en la 3ª categoría y para los territorios de Santa Cruz, Tierra del Fuego y Los Andes, en la 2ª categoría si no tuviera el personal trasladado una categoría mayor. Los nombramientos y traslados para las escuelas de la región cordillerana de los territorios de Río Negro y Neuquén se efectuarán en 3ª categoría como mínimo.

CAPITULO 2

De los derechos y las obligaciones

Del personal directivo y docente

Inciso b), artículo 21, página 384.

Derogado.

Modificar el inciso c), artículo 21, página 385, en la siguiente forma: (2)

El personal que ingresara a la docencia tomando posesión del cargo en las escuelas de la Repartición en el último mes del curso escolar, sólo tendrá derecho a un mes de sueldo en las vacaciones siguientes.

Ampliar el artículo 31 bis, página 142 del Suplemento número 1, en la siguiente forma:

El personal docente debe llenar y remitir a la Comisión Nacional de Ayuda Escolar, la ficha médico-social y se considerará infracción grave, la falta de envío de aquella, como así también la inserción en la misma de datos inexactos.

Exp. 30200-D-
940, 27 de di-
ciembre de 1940

Exp. 5605-C-
940, 29 julio
1940.

(1) Véase el Suplemento N° 1, en el cual figura la nueva redacción del artículo 77. A ella se refiere el presente agregado (página 139).

(2) Modifica también el artículo 21 inciso c) página 141 del Suplemento N° 1.

CAPITULO 3

De los auxiliares de dirección

Substituir el artículo 9, página 397, (derogado) por el siguiente:

1º Los directores de escuela de provincias y territorios, que pasen a desempeñar tareas de auxiliares de dirección perderán su categoría directiva y pasarán a revistar como maestros en la que les corresponda por su antigüedad y las posibilidades del Presupuesto.

2º La asignación de la categoría a que se refiere el artículo anterior, será fijada, en cada caso en la misma resolución que establezca el cambio de funciones y de acuerdo con los previos informes de la Dirección de Personal y Estadística y Dirección Administrativa.

3º Exceptúase de esta resolución a los directores con más de 25 años de antigüedad de servicios en la Repartición, los que conservarán su categoría.

Agregar, como artículo 10, pág. 397 del Digesto el siguiente:

La Dirección de Personal y Estadística, entregará la foja de servicios a todos los maestros auxiliares que cumplan 30 años de servicios a fin de que obtengan su jubilación, dando cuenta en cada caso.

Exp. 2133-T-937, 5 de febrero de 1941.

Exp. 12251-I-940, 29 de noviembre 1940.

TITULO II

DEL PERSONAL DE SERVICIO

Ampliar este título (página 143 del Suplemento N° 1) con los siguientes artículos:

Art. 30. Al personal de servicio de la Repartición, le está terminantemente prohibido enterarse de los documentos oficiales en cualquier circunstancia que fuere.

Art. 31. La limpieza y conservación de los pisos de los locales ocupados por los Consejos Escolares deberá efectuarse por el personal de servicio, al que se le proveerá del material necesario.

Exp. 1704-P-941, 22 de enero de 1941.

Exp. 8508-D-941, 9 de mayo de 1941.

LIBRO VIII

DE LOS ALUMNOS

TITULO I

DE LOS ALUMNOS

Modificar la primera parte del artículo 6, pág. 408, en la siguiente forma:

Los directores exigirán de los alumnos que ingresaren al 5º ó 6º grado, en los primeros meses del curso escolar, la presentación de la partida de nacimiento a fin de evitar la expedición de los certificados de promoción con datos inexactos.

Cuando se tratara de alumnos extranjeros y a falta de aquel documento, podrá aceptarse la cédula de identidad, expedida por la Policía de la jurisdicción donde esté ubicada la escuela.

Agregar el siguiente artículo: (pág. 407).

Art. 56. Los alumnos externos de las escuelas-hogares, ya sea que por su número constituyan cursos o secciones de grado independientes o integren los del internado, forman parte de la escuela-hogar y dependen de la inspección respectiva a los fines de la organización y fiscalización.

Exp. 24297-13º-940, 11 de diciembre de 1940

Exp. 13613-I-941, 13 de junio de 1941.

LIBRO IX

DEL PERSONAL EN GENERAL

TITULO I

DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES

Ampliar el artículo 30, pág. 427, con el siguiente agregado:

Al personal que se jubile durante el mes de noviembre o en período de vacaciones se le extenderá el certificado de cesación de servicios con fecha 28 de febrero de cada año.

Exp. 31634-D-940, 11 de diciembre de 1940

TITULO II

DE LAS LICENCIAS

Ampliar el artículo 1 (1), inc. c), pág. 156, Suplemento número 1), en la siguiente forma:

El personal dependiente del Consejo, en uso de licencia por enfermedad, hasta finalizar el curso escolar o el año no podrá interrumpirla, ni reanudar sus tareas, sin la presentación del certificado médico que así lo autorice.

Exp. 13189-6-1940, 30 enero 1941, circular número 6.

Modificar el artículo 6, pág. 160, Suplemento N° 1, (2) en la siguiente forma:

Incurrirá en falta de puntualidad el personal directivo y docente de las escuelas dependientes de la Repartición que llegare al establecimiento después de la hora en que está obligado a concurrir, según lo establecen las siguientes disposiciones contenidas en el Digesto:

Maestros: 10 minutos antes de la iniciación de las clases, en general y 30 minutos antes los días de turno (Art. 46, inc. i), pág. 394 y Art. 3º, pág. 267.

Directores: 20 minutos antes de iniciarse las clases, (inc. 10, Art. 29, pág. 386).

Exp. 17886-1º-940, 16 de abril de 1941.

TITULO III

DE LOS SUPLENTES

Modificar el artículo 26, pág. 438, en la siguiente forma:

Art. 26. Para ser designado suplente, es indispensable poseer título docente otorgado por las Escuelas Normales de la Nación.

Exp. 11246-I-940, 14 de junio de 1940.

(1) Corresponde, pág. 428 Digesto 1937.
(2) Corresponde, pág. 432 Digesto 1937.

Exp. 3704-P-941, 11 de junio de 1941.

Modificar el artículo 25, pág. 438 en la siguiente forma. (1)

Al personal designado para desempeñar suplencias en las escuelas nacionales de las provincias y territorios, le serán acordados, por las Inspecciones Técnicas Generales respectivas, a cuenta del Consejo Nacional, los pasajes de ida y vuelta y el viático correspondiente para su traslación a la escuela, debiendo dar preferencia en las designaciones al personal diplomado que habite en la localidad o en sitios más próximos.

Dichas Inspecciones Generales deberán reintegrar a los interesados el importe de los pasajes y viático en los casos que, por la urgencia que demande su traslado, no hubiere sido posible otorgarles aquellos.

Sustituir el artículo 28, página 438, en la siguiente forma:

Exp. 14026-P-940, 5 de julio de 1940.

Disponer que del 1º al 5 de cada mes, los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias y de Territorios, eleven a la Dirección de Personal y Estadística, la planilla de liquidación de sueldos de suplentes, indicando, en cada caso, el nombre y apellido (si se tratare de personal femenino casado deberá consignarse el apellido paterno completo y no con iniciales), número de registro del título, categoría del personal al que supliera y la causa determinante de la vacante. Dirección de Personal y Estadística, suprimirá de la nómina, el personal que haya sido mal designado y pasará la planilla a la Dirección Administrativa, la que efectuará las liquidaciones correspondientes, previas las comprobaciones del caso.

En cuanto a las designaciones de suplentes observadas, la Dirección de Personal y Estadística propondrá lo pertinente por nota separada.

Agregar el siguiente artículo.

Exp. 26046-I-940, 5 de mayo de 1941.

Art. 41. Podrán designarse suplentes en reemplazo de las visitadoras de higiene escolar, en uso de licencia por embarazo a término.

TITULO VI

DE LOS VIATICOS, LOS GASTOS DE MOVILIDAD Y LOS PASAJES

Agregar los siguientes artículos en las páginas 449/53. (2)

Exp. 18154-I-939, 3 de julio de 1940.

Art. 56. Los médicos que tengan a su cargo las visitas domiciliarias de los maestros que soliciten licencia (art. 14, Libro IX, Título II, De las licencias, pág. 161 del Suplemento N° 1), tendrán un viático de cinco pesos m/n. por día.

(1) Esta modificación deja sin efecto la incluida en el Suplemento N° 1, pág. 166.

(2) Véase suplemento N° 1, pág. 168.

Art. 57. La Dirección Administrativa extenderá orden general de pasajes a cada uno de los señores Vocales del Consejo, las que usarán a objeto de obtener para sí y personas que indiquen en cada oportunidad, los pasajes necesarios en los actos de sus respectivos cargos.

Exp. 22299-P-
940, 18 setiembre
1940.

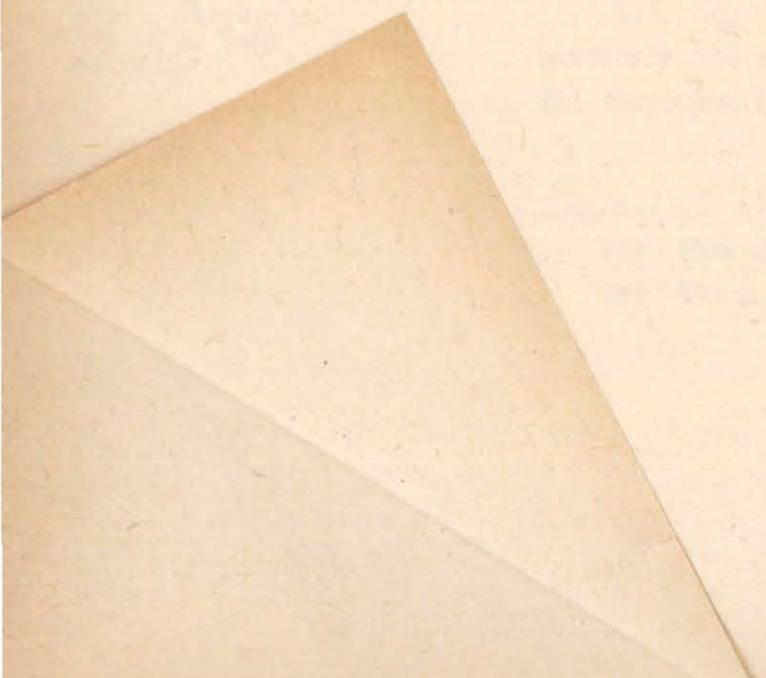
TITULO VIII

DE LOS EMBARGOS

Agregar el siguiente artículo. (pág. 458).

Art. 5. Dirección Administrativa, (Sección Embargos), denunciará los casos del personal que no conteste sus requerimientos relacionados con esta reglamentación, a los efectos disciplinarios consiguientes.

Exp. 15427-D-
939, 12 junio
de 1940.



LIBRO X

DEL MECANISMO ADMINISTRATIVO

TITULO I

DEL TRAMITE DE LOS EXPEDIENTES

Ampliar el artículo 53 pág. 469 en la siguiente forma:

A los efectos del cobro del sellado correspondiente a las actuaciones administrativas sujetas a reposición, se considera como foja cada cincuenta líneas escritas o fracción que resulte.

*Resolución del
ministerio de
Hacienda, 12 de
febrero de 1941.*

Agregar los siguientes artículos: (pág. 473).

Art. 86. A todo pedido, diligencia, etc., realizado por los alumnos menores que se hallan bajo la tutela del Patronato Nacional de Menores, se le dará trámite sin el sellado que determina la Ley 11290, (texto ordenado), a cuyo efecto se les exigirá comprueben esa situación.

*Exp. 23462-M-
940, 13 de ju-
nio de 1941.*

Art. 87. La Inspección General de Territorios, podrá recabar directamente de las oficinas del Consejo, la información necesaria en los expedientes que se refieran a creación de escuelas, aumento, ascenso y traslado del personal directivo o docente.

*Exp. 26211-I-
938, 30 marzo
1940.*

Art. 88. La Mesa General de Entradas y Salidas, abrirá un libro de entradas de carácter reservado, como asimismo un copiador, los que estarán bajo la custodia y responsabilidad directa del jefe de esa oficina.

*Exp. 12763-P-
941, 26 mayo
de 1941.*

TITULO III

DE LAS DENUNCIAS DE BIENES VACANTES

Incorporar como parte final del artículo 8, (pág. 477) la siguiente disposición:

El derecho a esta retribución se acuerda personal y exclusivamente al denunciante y sus legítimos sucesores por causa de muerte. El beneficiario no puede transmitir este derecho a terceros por acto entre vivos.

*Exp. 27949-D-
938, 31 de ju-
lio de 1940.*

TITULO IV

DE LAS LICITACIONES

Ampliar el artículo 9, pág. 480 en la siguiente forma:

La Dirección Administrativa exigirá, en todos los casos, el depósito de garantía para el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas para proveer mercaderías.

*Exp. 5677-D-
940, 25 setiem-
bre 1940.*

Modificar el artículo 10, pág. 481, en la siguiente forma:

Art. 10. La mesa* de licitación será presidida por el Asesor Letrado en la Capital Federal y tendrá como miembros al Contador General y al Director General de Arquitectura, cuando se tratare de obras, o al Jefe de la División Compras, cuando se tratare de provisiones de artículos, y en ausencia de éstos, a los funcionarios que los reemplazaren reglamentariamente.

Exp. 29056-A-939, 29 marzo 1940 Art. 3, inciso d).

TITULO V

DE LAS COMPRAS

Ampliar el artículo 14, pág. 487, en la siguiente forma:

Los informes que eleve o sean requeridos a la Comisión Asesora de Adjudicaciones, se efectuarán por intermedio de la Dirección Administrativa.

Exp. 8998-O-940, 6 setiembre 1940.

TITULO VI

CAPITULO 1

De los sueldos, los gastos y los alquileres

El artículo 3, página 490, queda redactado en la siguiente forma:

Art. 3. Todos los funcionarios o empleados que reciban fondos con cargo de rendición, deberán justificar la debida inversión de los mismos. En caso de sustracción, pagos indebidos, fallas de caja, etc., cuyo autor no se descubriese hasta el momento de la rendición de cuentas, corresponderá su ingreso a quien los hubiese recibido, quedando a salvo sus acciones legales.

Digesto 1920, página 121.

Ampliar el artículo 34, pág. 494, en la siguiente forma:

Las Inspecciones Seccionales de Provincias y Territorios, por intermedio de su cuerpo de Inspectores de Zona, (Visitadores), ejercerán la fiscalización a que están obligadas por la reglamentación en vigor respecto al manejo de las cuentas corrientes oficiales por parte de los directores de escuela, debiendo tener presente que éstos no pueden expedir más cheques que los imprescindiblemente necesarios para el pago del personal de la escuela que dirigen y los que correspondan al alquiler y eventuales si los hubiera (1).

Los directores utilizarán única y exclusivamente la cuenta corriente oficial para el pago del personal de la escuela a su cargo, eventuales y alquiler del local de la misma. Esta cuenta debe invariablemente quedar cancelada una vez efectuado en su totalidad dicho pago y los directores que hagan mal uso de ella incurren en la penalidad que establecen las disposiciones del Consejo. (2)

Exp. 27399-S-940, 18 de abril de 1941.

(1) Véase Digesto 1937, Arts. 31 a 50, pág. 493 y siguientes.

(2) Véase el Suplemento N° 1, pág. 181, Art. 54.

LIBRO XI

(Nuevo)

COORDINACION DE LA ACCION DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
CON LOS GOBIERNOS PROVINCIALES

(Santiago del Estero)

IV

SANTIAGO DEL ESTERO

Resolución del Consejo Nacional de Educación

(18 de noviembre de 1940)

Exp. 28147-P-940. Aprobar el siguiente convenio relativo a la coordinación de los esfuerzos y acción del Consejo Nacional de Educación, con los del Consejo General de Educación de la Provincia de Santiago del Estero, presentado por el señor Presidente doctor don Pedro M. Ledesma:

“En la ciudad de Santiago del Estero, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta, entre el Presidente del **Consejo Nacional de Educación**, doctor don Pedro M. Ledesma, en representación del Cuerpo que preside, y el doctor José F. L. Castiglione, en representación del **Consejo General de Educación de la Provincia**, después del cambio de ideas producido en torno de los puntos propuestos por una y otra parte, como bases de la coordinación de esfuerzos que se proponen en materia de instrucción primaria y considerando:

Que en este aspecto de la acción gubernativa, como en el de la ayuda al escolar necesitado, no pueden ni deben accionar dentro de la provincia fuerzas antagónicas o dispares, ya que la finalidad escolar es única, en la que no caben distingos jurisdiccionales;

Que sólo un acuerdo leal y con bases orgánicas puede robustecer la acción que respectivamente desenvuelven el Consejo Nacional de Educación y el Consejo General de la Provincia, evitando la dispersión de esfuerzos y cumpliendo una política educacional de colaboración efectiva, han convenido en las cláusulas siguientes, que suscriben **ad referendum** del Consejo Nacional de Educación y del Consejo General de la Provincia:

1º El período de inscripción y el lectivo serán comunes para las escuelas nacionales y provinciales, debiendo comenzar, el primero, cinco días hábiles antes de la apertura del curso y éste, el primer día hábil de marzo.

El año escolar comprenderá 200 días hábiles y la clausura se hará simultáneamente en los establecimientos nacionales y provinciales, salvo los casos que se determinen de común acuerdo.

2º Suprímense las vacaciones de invierno, debiendo uniformarse los días que serán de asueto en el año escolar.

3º A los efectos de hacer cumplir la obligación escolar, como asimismo las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional N° 11317, sobre trabajo de menores, las autoridades policiales de la provincia prestarán a los directores de las escuelas nacionales el concurso que les fuere solicitado.

4º Los censos escolares, generales o parciales, se realizarán de acuerdo, con el concurso del personal de ambas jurisdicciones, unificándose procedimientos.

5º La creación de escuelas responderá a un plan armónico y será la consecuencia de censos escolares. El Consejo General de la Provincia, previo los estudios correspondientes, determinará las localidades que deban ser beneficiadas por la acción propia y por la del Consejo Nacional de Educación, tendiendo a establecer una distribución prudente y equitativa de las escuelas en toda la zona del territorio de su jurisdicción.

6º A los fines de evitar dificultades derivadas de la ubicación inconveniente de escuelas, por proximidad o por no consultar los intereses de la población escolar, los casos que pudieran presentarse se solucionarán dentro de las normas siguientes:

- a) Las escuelas nacionales y provinciales próximas a los límites interprovinciales, como regla general, circunscribirán su inscripción a la población escolar comprendida dentro de la zona jurisdiccional de las respectivas provincias.
- b) Cuando deban alejarse escuelas cuya proximidad ocasionare conflictos, los casos se resolverán teniendo en cuenta la importancia de cada una, la capacidad de sus respectivos locales y el concepto formado en los vecindarios sobre su acción.
- c) Cuando sea posible, se aplicará un criterio diferencial para la enseñanza que hayan de impartir. Las nacionales funcionarán con los dos o tres primeros grados y las provinciales con los complementarios del ciclo primario.
- d) En los centros urbanos, la distribución de la población escolar entre los establecimientos nacionales y provinciales se hará de común acuerdo, fijándose cuotas de inscripción, de acuerdo con la capacidad de los respectivos locales y grados de enseñanza que impartan.

7º Habiéndose generalizado la exigencia de la aprobación del sexto grado para el ingreso en escuelas de enseñanza especial, como asimismo en establecimientos comerciales e industriales, se considera una necesidad impostergable aumentar el número de los grados complementarios —5º y 6º— que funcionan, creados y dirigidos por el Consejo General de la Provincia, en locales de escuelas nacionales o separadamente. A tal efecto, se conviene traspasar al Consejo Nacional de Educación algunas escuelas ubicadas en zonas alejadas de escasos recursos que las respectivas inspecciones aconsejarán, debiendo el Consejo General de Educación destinar el personal de dichas escuelas para habilitar grados complementarios en las localidades que se determinen de común acuerdo.

8º El Consejo Nacional de Educación facilitará sus aulas para el funcionamiento de los 5º y 6º grados que se establezcan de conformidad con la resolución del 16 de octubre de 1931, proporcionando, además, el material didáctico y los útiles de consumo.

Los alumnos de estos grados gozarán los beneficios de la ayuda escolar.

9º Una comisión mixta de inspectores y visitadores de ambas jurisdicciones estudiará la adaptación de los programas de enseñanza, considerando especialmente los elementos de cultura de carácter local necesarios y sin perder de vista la orientación general que los informa.

Dicha comisión propondrá, además, la unificación del horario escolar y del criterio a adoptarse para la formación de secciones de grado y promociones.

10º Los certificados de estudios expedidos por las autoridades del Consejo Nacional de Educación y por el Consejo General de la Provincia, tendrán validez recíproca.

11º La celebración de los aniversarios patrios se hará, siempre que sea posible, en conjunto, por las escuelas de ambas jurisdicciones, a cuyo efecto las inspecciones respectivas darán las instrucciones convenientes.

12º El Consejo Nacional de Educación hará participar en las colonias de vacaciones que sostiene, a un número de alumnos de las escuelas provinciales, que anualmente se especificará.

13º Los servicios médico-escolares se organizarán en forma tal que dentro de los recursos que se disponga, puedan beneficiar al mayor número de escolares. Una vez que sean incluídas en el presupuesto de la Repartición las creaciones proyectadas, el Consejo Nacional de Educación designará médicos, dentistas y visitadoras de higiene escolar, que realizarán la campaña de profilaxis general, preocupándose especialmente de las enfermedades endémicas locales. La Inspección Médica Escolar proveerá a todas las escuelas, el material de propaganda sanitaria (volantes, cartillas ilustradas, carteles, etc.).

14º Al efectuar nombramientos para las escuelas de la provincia, el Consejo Nacional de Educación dará preferencia a los Maestros Normales Nacionales, egresados de los establecimientos locales.

15º Las estipulaciones precedentes tendrán validez cuando hayan sido ratificadas por el Consejo Nacional de Educación y por el Consejo General de la Provincia”.

16º La Inspección Nacional de Escuelas en esa Provincia será el órgano directo de todas las actuaciones derivadas del presente plan de coordinación.

Exp. 33141-S-
910, 5 marzo
1941.